

Cuadernos Europeos de Deusto

No. 71/2024

DOI: <https://doi.org/10.18543/ced712024>

JURISPRUDENCIA

Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Primer semestre de 2024

Case Law Review of the Court of Justice of the European Union

David Ordóñez Solís

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.3133>

Publicado en línea: julio de 2024

Derechos de autoría (©)

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en CED pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en CED, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

Copyright (©)

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of CED can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in CED for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.

Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Primer semestre de 2024

Case Law Review of the Court of Justice of the European Union

David Ordóñez Solís

Magistrado y miembro de la Red de Especialistas en Derecho
de la Unión Europea (REDUE) del Consejo General del Poder Judicial

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.3133>

Publicado en línea: julio de 2024

Sumario: I. Introducción.—II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del derecho de la Unión Europea. 1. La salvaguarda del Estado de Derecho. 2. El derecho a la vida privada y a la protección de datos, huellas dactilares y conservación de datos en Internet. 3. El asilo en la Unión Europea y sus contornos jurisprudenciales. 4. Las costas y los baremos de los colegios de abogados bajo el prisma del Derecho europeo de la competencia. 5. Los controles en origen y en destino de los proveedores de servicios en Internet. 6. El derecho a una buena administración tributaria.—III. Segunda parte. La jurisprudencia europea, los tribunales españoles y sus efectos en el derecho interno. 1. Los derechos de los trabajadores frente a los empleadores. 2. Los derechos de los consumidores frente a las empresas. 3. Las relaciones entre sociedades mercantiles: marcas y jurisdicción competente en materia de insolvencia y de transporte marítimo. 4. Los derechos de los ciudadanos frente a la Administración tributaria. 5. Los derechos de los ciudadanos no comunitarios y el orden público. 6. Los incumplimientos de las Directivas medioambientales: contaminación de aguas por nitratos.—IV. Relación de las sentencias comentadas.

I. Introducción

Del 5 al 9 de junio de 2024 se eligió al nuevo Parlamento Europeo y a partir de este momento en la décima legislatura de un parlamento legitimado democráticamente se ponen en marcha las instituciones europeas y, como siempre, no habrá tregua para los necesarios impulsos y los nuevos y decisivos retos que la vida diaria plantea.

El modo de trabajar en la Unión Europea es a muy largo plazo y sobrepasa con creces los cinco años de cada legislatura del Parlamento Europeo. La última legislatura del Parlamento Europeo ha terminado con la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del «Pacto Europeo de Migración y Asilo».

Pues bien, en materia de inmigración y asilo, las primeras propuestas legislativas de la Comisión Europea son de 2015 y la reelegida presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, consideró el Pacto como una de sus tareas esenciales que finalmente ha culminado con la articulación de un complejo «paquete legislativo». El acuerdo entre el Parlamento Europeo y el Consejo se produjo en diciembre de 2023 bajo la presidencia española del Consejo; la aprobación final correspondió al Parlamento en abril y al Consejo en mayo de 2024.

En el *DOUE* de 22 de mayo de 2024 se recogen nueve Reglamentos y una Directiva de 14 de mayo de 2024: el Reglamento (UE) 2024/1347 sobre el estatuto uniforme para los refugiados; el Reglamento (UE) 2024/1348 sobre procedimiento común en materia de protección internacional; el Reglamento (UE) 2024/1349 relativo al procedimiento fronterizo de retorno; el Reglamento (UE) 2024/1350 referido al Marco de Reasentamiento y Admisión Humanitaria de la Unión; el Reglamento (UE) 2024/1351 sobre la gestión del asilo y la migración; los Reglamentos (UE) 2024/1352 y 2024/1356 introducen el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores; el Reglamento (UE) 2024/1358 crea el sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos; el Reglamento (UE) 2024/1359 se refiere a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo; y, en fin, la Directiva (UE) 2024/1346 armoniza la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Habrà que esperar dos años para que los nuevos Reglamentos sean desarrollados (hasta el 1 de julio de 2026) y la Directiva sea incorporada, antes del 12 de junio de 2026, a los Derechos nacionales. En esas fechas se pondrán a prueba los nuevos regímenes de inmigración y de asilo europeo que pretenden ser equitativos y eficaces.

Me permito solo dos reflexiones en esta materia tan importante para nuestra sociedad: por una parte, que predomine la regulación mediante Re-

glamentos facilitará un grado mayor de uniformidad en la aplicación de estas normas cuya armonización del régimen ahora vigente ha revelado carencias y, especialmente, ha rebajado la seguridad jurídica en toda la Unión; por otra parte, desde la perspectiva de España debe advertirse, como es habitual, que el legislador español, incluso en el caso de Reglamentos, debe hacer una revisión y una adaptación seria de la Ley de extranjería y del Reglamento de extranjería, pero también de la Ley relativa al asilo, con el fin de cumplir las exigencias europeas. Sería desalentador que, como suele ser frecuente, la aplicación de los Reglamentos y la transposición de la Directiva se dejen para el último momento en nuestro país, lo que afecta sin duda al derecho de los extranjeros y al trato equitativo y justo que merecen en la Unión Europea.

Y a partir de su entrada en vigor la interpretación judicial, en particular por el Tribunal de Justicia, será esencial. No obstante, el acervo jurisprudencial alcanzado hasta ahora, enmarcado en la Carta y en los derechos reconocidos directamente en los Tratados constitutivos, debe estar presente siempre en la aplicación por las Administraciones y en el control de los tribunales nacionales.

Como habitualmente hago en esta *Crónica* abordo primero algunas sentencias de interés para toda la Unión, fundamentalmente reenvíos prejudiciales de los tribunales nacionales, y en segundo lugar, ya con más exhaustividad, me ocupo de comentar brevemente las sentencias más relevantes desde la perspectiva de nuestro país, que responden reenvíos prejudiciales españoles.

II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del derecho de la Unión Europea

Como ocurre con cualquier tribunal, el Tribunal de Justicia tiene una producción tan caudalosa como imprevisible pero que, no obstante, responde al signo de los tiempos. De este modo siguen produciéndose sentencias relativas al Estado de Derecho, la Carta constituye un pilar fundamental en la interpretación del Derecho de la Unión, el asilo es fuente de controversias de gran calado organizativo y referido a los derechos fundamentales y el mercado interior europeo proporciona perspectivas de gran interés en relación con el derecho de la competencia, por ejemplo, la conformidad de los baremos profesionales de los colegios de abogados; o con los controles de las autoridades nacionales sobre los prestadores de servicios en el mercado europeo según se trate de un Estado de origen (donde tienen su sede empresas como Google, Amazon, etc.) o de un Estado de destino de los servicios; pero también en relación con la armonización de las legislaciones fiscales que permite al Tribunal de Justicia ofrecer soluciones de gran interés vinculadas al derecho a una buena Administración.

1. *La salvaguarda del Estado de Derecho*

El Tribunal de Justicia sigue dictando sentencias sobre el alcance del Estado de Derecho y la organización judicial de los Estados miembros. Precisamente, la *sentencia Asociaciones judiciales*, C-53/23, plantea la cuestión de si la legitimación de las asociaciones judiciales para impugnar el nombramiento de fiscales está vinculada a las exigencias del Estado de Derecho en la Unión Europea.

El Tribunal Superior de Pitești en Rumanía le preguntó al Tribunal de Justicia si las asociaciones judiciales y de fiscales debían tener, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, legitimación para impugnar el nombramiento por el Fiscal del Estado de fiscales competentes para la instrucción en los casos de corrupción que afectan tanto a jueces como a fiscales.

El Tribunal de Justicia explica en su sentencia la jurisprudencia que ha deducido hasta el momento y conforme a la cual «La exigencia de independencia de los órganos jurisdiccionales, que se deriva del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, comprende dos aspectos. El primero de ellos, de orden externo, supone que el órgano en cuestión ejerza sus funciones con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones. El segundo aspecto, de orden interno, se asocia por su parte al concepto de “imparcialidad” y se refiere a la equidistancia que debe guardar el órgano de que se trate con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de dicho litigio. Este último aspecto exige el respeto de la objetividad y la inexistencia de cualquier interés en la solución del litigio que no sea el de la estricta aplicación de la norma jurídica».

Por tanto y en este caso el Tribunal de Justicia considera que, si bien la independencia y la imparcialidad exigen el control judicial, esto no implica un reconocimiento por el Derecho de la Unión de legitimación activa de las asociaciones judiciales: «la exigencia de independencia judicial no puede interpretarse, con carácter general, en el sentido de que obliga a los Estados miembros a autorizar a las asociaciones profesionales de jueces y fiscales a interponer tales recursos».

Esto significa que «las normas que excluyen la posibilidad de que las asociaciones profesionales de jueces y fiscales interpongan un recurso contra las decisiones relativas al nombramiento de fiscales competentes para llevar a cabo la instrucción de los procedimientos penales contra jueces y

fiscales no menoscaban directamente dichas exigencias, ya que tales normas no pueden, como tales, obstaculizar la capacidad de los jueces para ejercer sus funciones de manera autónoma e imparcial».

Ahora bien, en el caso concreto las asociaciones de jueces y fiscales no habían invocado un derecho conferido por una disposición del Derecho de la Unión ni habían sido objeto de actuaciones que constituyesen una aplicación del Derecho de la Unión.

Por tanto, la respuesta del Tribunal de Justicia ha sido terminante: «no puede considerarse que una asociación que alega, ante un órgano jurisdiccional nacional, la incompatibilidad con esta disposición de una normativa nacional relativa al nombramiento de los magistrados invoque, por este mero hecho, una vulneración de un derecho que le venga atribuido por una disposición del Derecho de la Unión».

2. *El derecho a la vida privada y a la protección de datos, huellas dactilares y conservación de datos en Internet*

Los derechos fundamentales, tal como se recogen en la Carta, constituyen una referencia constante en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Traigo a colación dos sentencias de gran interés: la primera anula un Reglamento por no seguir el procedimiento legislativo establecido en el Tratado constitutivo y la segunda puntualiza el alcance de las obligaciones de conservación de datos que se impone a los prestadores de servicios en Internet.

La *sentencia Landeshauptstadt Wiesbaden*, C-61/22, fue dictada por la Gran Sala del Tribunal de Justicia y por la misma se anuló el Reglamento (UE) 2019/1157 sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación.

El origen del litigio está en una solicitud de un ciudadano para que el Ayuntamiento de Wiesbaden, en Alemania, le expidiese el documento de identidad pero con la condición de que no recogiese las dos impresiones dactilares.

El Ayuntamiento le denegó la solicitud por lo que el ciudadano recurrió ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden que planteó una cuestión de validez del Reglamento (UE) 2019/1157 porque consideró, por una parte, que el procedimiento legislativo no había sido el adecuado y, por otra parte, a su juicio, la exigencia de huellas dactilares podría ser contraria a los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales consagrados por la Carta.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia comprobó que, efectivamente, el Reglamento (UE) 2019/1157 no había sido adoptado conforme a la base jurídica apropiada lo que, en definitiva, determinaba la anulación del Reglamento.

El error constatado por el Tribunal de Justicia fue que el Reglamento se había adoptado de conformidad con el artículo 21 TFUE, referido a la ciudadanía de la Unión, a través del procedimiento de codecisión del Parlamento y el Consejo, cuando, en realidad, tenía que haber sido aprobado de acuerdo con el artículo 77.3 TFUE referido a los controles en la frontera, asilo e inmigración, que requiere la aprobación unánime del Consejo.

A pesar de todo, el Tribunal de Justicia entra a examinar la legalidad sustantiva, es decir, en lo que se refiere a la segunda cuestión de validez que le plantea el Tribunal alemán y termina considerando que la inclusión obligatoria en los documentos de identidad de dos impresiones dactilares es compatible con los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales.

El punto de partida es que hay una limitación a los derechos fundamentales: «la obligación de integrar dos impresiones dactilares en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad, establecida en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento 2019/1157, constituye una limitación tanto del derecho al respeto de la vida privada como del derecho a la protección de los datos de carácter personal, reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta, respectivamente».

Ahora bien, el Tribunal de Justicia aplica gradualmente el examen de si se respeta el principio de legalidad, se refiere al contenido esencial de los derechos fundamentales concernidos y, en fin, aplica el principio de proporcionalidad.

Llama la atención un dato que aporta el Tribunal de Justicia en su sentencia cuando recuerda que «la limitación del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta resultante del Reglamento 2019/1157 puede afectar a un gran número de personas, número que la Comisión, en su evaluación de impacto, estimó en 370 millones de habitantes de los 440 millones con que contaba entonces la Unión».

No obstante, el examen de la proporcionalidad de la medida resulta superado porque, a juicio del Tribunal de Justicia, «la limitación del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta resultante de la integración de dos impresiones dactilares en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad no parece ser —considerando la naturaleza de los datos de que se trata, la naturaleza y modalidades de las operaciones de tratamiento y los mecanismos de salvaguardia previstos— tan grave como para resultar desproporcionada en relación con la importancia de los diferentes objetivos perseguidos por dicha medida. Así pues,

debe considerarse que tal medida se basa en una ponderación equilibrada entre, por un lado, esos objetivos y, por otro, los derechos fundamentales en juego».

La anulación del Reglamento por error en la elección de la base jurídica y del procedimiento legislativo no impide que el Tribunal de Justicia le dé al Consejo un generoso plazo, hasta el 31 de diciembre de 2026, para que pueda enmendar el error. En otro caso el 1 de enero de 2027 el Reglamento inválido dejaría de tener efecto.

La sentencia *La Quadrature du Net y otros*, C-470/21, de la que es ponente la juez holandesa Prechal, fue inicialmente atribuida a la Gran Sala pero finalmente hubo de deferirse al Pleno. Esta es una de las poquísimas sentencias dictadas por el pleno del Tribunal de Justicia, en este caso por 25 jueces. Actuó como Abogado General el polaco Szpunar que presentó sus Conclusiones en dos documentos: el 27 de octubre de 2022 (ECLI:EU:C:2022:838) y el 28 de septiembre de 2023 (ECLI:EU:C:2023:711).

La cuestión prejudicial la planteó el Consejo de Estado francés, que previamente había formulado una cuestión de inconstitucionalidad. El Consejo constitucional francés había considerado inconstitucionales determinadas normas del Decreto impugnado.

Ante el Tribunal de Justicia se plantea el problema referido a la ponderación del derecho a la privacidad y la legítima lucha contra las infracciones de los derechos de propiedad intelectual cometidas en Internet, que en Francia se encomienda a la Hadopi (*Haute Autorité pour la diffusion des œuvres et la protection des droits sur internet*), es decir, a la Alta Autoridad para la Difusión de Obras y la Protección de Derechos en Internet.

La cuestión sustancial es si la Hadopi puede requerir a los proveedores de servicios de la información el acceso a los datos de identidad civil correspondientes a las direcciones IP con el fin de identificar a los titulares de esas direcciones sospechosos de ser responsables de las falsificaciones y adoptar, en su caso, medidas contra ellos sin que dicho acceso esté sujeto a un control previo por un órgano jurisdiccional o una entidad administrativa independiente.

La sentencia, como proponían las dos Conclusiones del abogado general Szpunar, considera que la legislación francesa no es contraria a la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (Directiva 2002/58/CE) ni al Reglamento general de protección de datos (Reglamento (UE) 2016/679) en relación con los artículos 7, 8 y 11 de la Carta, relativos a la protección de la vida privada, a la protección de datos de carácter personal y a la libertad de expresión; ni, en fin, a la Directiva (UE) 2016/680 relativa a la protección de datos personales en materia penal.

Sin embargo, en una larguísima sentencia llena de matices se establecen varias puntualizaciones que, en realidad, constituyen la doctrina jurisprudencial aplicable y que resumo seguidamente.

En primer lugar, el dilema que se plantea el Tribunal de Justicia es cómo perseguir las infracciones contra la propiedad intelectual cometidas en Internet sin que haya una injerencia excesiva en los derechos fundamentales en juego.

A tal efecto es muy significativa la opción adoptada y sugerida por el abogado general porque si no se permitiese el acceso a las direcciones IP, como parecía deducirse de la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia, dice Szpunar, «puede llevar a privar a las autoridades nacionales del único medio de identificación de los autores de delitos en línea que, sin embargo, no son delitos graves, como las infracciones de los derechos de propiedad intelectual. De hecho, esto daría lugar a una impunidad sistémica para los delitos cometidos exclusivamente en línea, y no solo para las infracciones de los derechos de propiedad intelectual. Pienso, en particular, en los actos de difamación cometidos en línea. El Derecho de la Unión prevé ciertamente el derecho de obtener un requerimiento judicial contra los intermediarios cuyos servicios son usados para cometer tales infracciones, pero podría resultar de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que los propios autores de esos actos nunca podrían ser perseguidos».

Por eso el Tribunal de Justicia considera que la Directiva 2002/58, interpretada a la luz de la Carta, no se opone, **en principio**, a que la regulación francesa permita el acceso de Hadopi a los datos relativos a la identidad civil de las direcciones IP recopiladas previamente por las entidades de gestión de los derechos de autor y conservadas por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de manera separada y estanca a los únicos fines de que la autoridad pueda identificar a los titulares de tales direcciones de los que se sospecha que son responsables y que en su caso pueda adoptar medidas.

Esta conclusión la condiciona el Tribunal de Justicia a que, primero, la regulación nacional prohíba a los agentes que disponen del acceso la divulgación de esta información sobre el contenido de los ficheros consultados salvo para solicitar la intervención del Ministerio fiscal; segundo, que prohíba cualquier seguimiento del historial de navegación de los titulares; y, tercero, que prohíba que se utilicen estas direcciones IP para otras finalidades que no sean las de la adopción de estas medidas.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia establece los requisitos de la autoridad administrativa o judicial que puede autorizar con carácter previo el acceso a tales datos.

Así, tratándose de investigaciones de carácter penal, el Tribunal de Justicia subraya que el control previo exige que la jurisdicción o la autoridad

administrativa puedan asegurar un justo equilibrio entre los intereses legítimos vinculados a las necesidades de la investigación en el marco de la lucha contra la criminalidad y los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de la protección de los datos de carácter personal de las personas cuyos datos se ven afectados por el acceso a las direcciones IP.

Si el control previo se encomienda a una autoridad administrativa, su estatuto debe permitirle actuar de manera objetiva e imparcial y protegida de cualquier influencia exterior. En el ámbito penal, la independencia implica que la autoridad administrativa encargada del control previo no participe en la investigación penal y tenga una posición de neutralidad respecto de las partes del procedimiento penal.

En tercer lugar, el control independiente debe ser previo a cualquier acceso a los datos salvo en casos debidamente justificados de urgencia que requieran un intervención en plazos breves dado que el objetivo del control previo consiste en que se autorice únicamente un acceso a los datos que sean estrictamente necesarios.

Asimismo, respecto de los controles masivos y automatizados el Tribunal de Justicia precisa que el control previo no puede estar totalmente automatizado porque, al tratarse de una investigación penal, ese control exige que la jurisdicción o la entidad administrativa independiente sea capaz de asegurar un justo equilibrio entre los intereses legítimos de la lucha contra la criminalidad y los derechos fundamentales en juego.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia insiste en que para aplicar la ponderación de intereses legítimos y los derechos afectados se requiere la intervención de una persona física, lo cual es más perentorio si la automatización y el tratamiento a gran escala de los datos suponen riesgos para la vida privada (apartado 149).

Y en cuarto lugar, el Tribunal de Justicia se refiere a las garantías adicionales frente a eventuales abusos de la Hadopi.

Por una parte, el Tribunal de Justicia, interpreta que el Derecho de la Unión exige que el sistema de tratamiento de datos utilizado por una autoridad pública sea objeto, regularmente, de un control por un organismo independiente y que tenga la cualidad de tercero respecto a tal autoridad, con el fin de verificar la integridad del sistema, lo que incluye las garantías efectivas contra los riesgos de abuso así como contra cualquier acceso o uso ilícitos.

Por otra parte, a juicio del Tribunal de Justicia deben aplicarse las garantías contenidas en la Directiva (UE) 2016/680 relativa a la protección de datos personales en materia penal.

En definitiva, esta *sentencia La Quadrature du Net y otros* supone una matización muy relevante de la jurisprudencia adoptada hasta ahora y resulta clave para alcanzar el justo equilibrio al que se refiere reiteradamente

el Tribunal de Justicia entre la persecución de las falsificaciones en Internet y los derechos fundamentales de privacidad, protección de datos y libertad de expresión.

3. *El asilo en la Unión Europea y sus contornos jurisprudenciales*

Los litigios que llegan al Tribunal de Justicia en materia de inmigración y asilo son cada vez más numerosos y, en todo caso, afectan al núcleo de los derechos fundamentales consagrados por la Carta.

La Gran Sala del Tribunal de Justicia ha dictado la *sentencia WS/Servicio de Entrevistas de la Agencia Nacional para los Refugiados del Consejo de Ministros de Bulgaria* (Mujeres víctimas de violencia doméstica), C-621/21, donde aplica la perspectiva de género en la protección del Derecho de Unión a las refugiadas, en relación con una nacional turca perteneciente al grupo étnico kurdo, musulmana suní y divorciada, que había solicitado el asilo en Bulgaria.

En sus Conclusiones el propio abogado general francés, Richard de la Tour, resumía los problemas planteados: «La cuestión de los actos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se ha convertido en un importante motivo de preocupación en nuestras sociedades después de haber subestimado durante mucho tiempo las autoridades la gravedad y las consecuencias de tales actos. Los homicidios de las mujeres en el ámbito familiar, actualmente denominados «feminicidios» en el lenguaje corriente, son objeto de denuncia pública. Los poderes públicos han tomado conciencia de la necesidad de ofrecer una mejor protección a las mujeres víctimas de violencia en su entorno familiar y de mostrar una mayor severidad frente a los autores de dichos actos de violencia. Esta protección, que debe garantizarse dentro de un Estado, ¿debe concederse también a las mujeres que han huido de su país y que no pueden o no quieren regresar a él por temor a sufrir actos de violencia en su ámbito familiar?».

WS solicitó el derecho de asilo en Bulgaria y alegó que había sido obligada a casarse a los 16 años, tuvo tres hijas, durante su matrimonio, su marido la golpeaba, sin que su familia biológica, conocedora de esta situación, la ayudara. WS huyó de su domicilio conyugal, contrajo matrimonio religioso y tuvo un hijo. Al abandonar Turquía, se divorció de su primer esposo, con la oposición de este, y declaró ante las autoridades búlgaras que temía que su familia la matara si regresaba a Turquía.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia interpreta no solo la Directiva 2011/95/UE sobre los refugiados sino que también y de manera fundamental tiene en cuenta el *Convenio de Estambul* de 2011 (Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las

Mujeres y la Violencia Doméstica), la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, comúnmente conocida por sus siglas en inglés CEDAW (1979), y la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).

La Convención de Ginebra constituye, a juicio del Tribunal de Justicia, «la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados y [la Directiva 2011/95] se adoptó, entre otros objetivos, con el fin de que todos los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de las personas auténticamente necesitadas de protección internacional».

Aunque la Unión no es parte, todos los Estados miembros han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por lo que es uno de los tratados pertinentes a los que se refiere el artículo 78.1 TFUE y con arreglo a los cuales debe interpretarse la Directiva 2011/95.

El *Convenio de Estambul*, del que es parte la Unión Europea, vincula a la Unión desde el 1 de octubre de 2023 y, aun cuando Bulgaria no lo haya ratificado, en la medida en que se relaciona con el asilo y la no devolución, también forma parte de los tratados pertinentes contemplados en el artículo 78.1 TFUE.

Este marco convencional y legislativo permite que el Tribunal de Justicia adopte la perspectiva de género en el Derecho de asilo argumentando: «en función de las condiciones imperantes en el país de origen, puede considerarse que pertenecen a un «determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, tanto las mujeres de ese país en su conjunto como grupos más reducidos de mujeres que compartan una característica común adicional».

En segundo lugar, la persecución contra las mujeres puede provenir no solo del Estado sino de agentes no estatales. Por eso señala el Tribunal de Justicia que, para llegar a esta conclusión, en tales casos debe demostrarse que los agentes de protección, en particular el Estado, no pueden o no quieren proporcionar protección contra esos actos.

En tercer lugar, al interpretar el alcance de la protección contra la persecución o los daños graves y, más en concreto, al referirse a las amenazas de muerte, el Tribunal de Justicia puntualiza que cuando los actos de violencia a los que una mujer corre el riesgo de verse expuesta por la presunta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales no tienen como consecuencia probable su muerte, tales actos deben calificarse de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes, es decir, también ha de considerarse que constituyen daños graves.

Esta sentencia es, sin duda, un hito en la interpretación de las normas de protección de los solicitantes de asilo y un ejemplo de la interpretación

por el Tribunal de Justicia de un innovador tratado internacional como es el Convenio de Estambul de 2011 de protección contra la violencia contra la mujer.

Asimismo, se ha planteado ante el Tribunal de Justicia la cuestión de la inadmisibilidad y la estimación o la desestimación de las segundas solicitudes de asilo ante la Administración o ante los Tribunales.

La Gran Sala, a través de la *sentencia A. A./Bundesrepublik Deutschland* (Admisibilidad de una solicitud posterior), C-216/22, responde una pregunta del Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Simaringa, en la región alemana de Baden-Wurtemberg, sobre una cuestión relativa al tratamiento judicial de una segunda petición de asilo presentada en 2021 por un ciudadano sirio que ya había presentado una primera solicitud en 2017; desde el principio el solicitante invocaba como justificación de la concesión del asilo que tenía miedo a ser llamado de nuevo a filas o a ser encarcelado en Siria si se negaba a cumplir sus obligaciones militares.

El ciudadano sirio demandaba en la segunda solicitud que se le aplicase la nueva interpretación dada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 19 de noviembre de 2020, *Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Servicio militar y asilo)*, C-238/19, EU:C:2020:945, donde había declarado que había una «fuerte presunción» a favor de que la negativa a cumplir el servicio militar se vinculase a uno de los motivos que justificaría la concesión del asilo.

En cambio, la Oficina Federal Alemana de Migración y Refugiados consideraba inadmisibile la segunda petición de asilo porque la resolución sobre la primera petición de asilo había adquirido firmeza.

Las dos cuestiones que aborda la Gran Sala son de gran interés jurisdiccional porque afectan, especialmente en materia de extranjería, al alcance del control judicial, en definitiva, del derecho a la tutela judicial efectiva.

La primera cuestión se refiere a los supuestos en que las autoridades nacionales pueden inadmitir una segunda petición de asilo y que, conforme a la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, se limitan a «cuando no hayan surgido ni hayan sido aportados por el solicitante nuevas circunstancias o datos relativos al examen de la cuestión de si el solicitante cumple los requisitos para ser beneficiario de protección internacional».

Pues bien, el Tribunal de Justicia hace una interpretación restrictiva de esta excepción y considera que «toda sentencia del Tribunal de Justicia puede constituir una circunstancia nueva» lo que impide declarar la inadmisibilidad de la segunda solicitud y exige examinar el fondo del asunto.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia le responde al Tribunal alemán: «cualquier sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, incluida

una sentencia que se limite a interpretar una disposición del Derecho de la Unión que ya estaba en vigor en el momento en que se adoptó una resolución sobre la solicitud anterior, constituye una circunstancia nueva, [i]ndependientemente de la fecha en que se dictara, si aumenta significativamente la probabilidad de que el solicitante tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional».

La segunda cuestión afecta a si el juez contencioso-administrativo debe resolver él mismo la cuestión o debe devolverla a la Administración competente en materia de refugiados. La solución que aporta el Tribunal de Justicia es que los Estados miembros tienen cierto margen para decidir la cuestión. No obstante, añade: «las características del recurso previsto en el artículo 46 de la Directiva 2013/32 deben determinarse de conformidad con el artículo 47 de la Carta. De ello se sigue que todos los Estados miembros vinculados por esta Directiva deben establecer en su Derecho nacional la obligación de que, tras la anulación de la resolución anterior y en caso de devolución del expediente a la autoridad decisoria, la nueva resolución administrativa se adopte en el menor tiempo posible y se atenga a la apreciación contenida en la sentencia en que se pronunció la anulación».

Ante las dudas del Tribunal contencioso-administrativo alemán, que, por lo demás, tiene un mayor protagonismo que el de los Tribunales contencioso-administrativos españoles, el Tribunal de Justicia señala que en caso de que no se devuelva el asunto a la Administración el tribunal debe actuar del modo siguiente: por una parte, «si no existe entrevista personal ante la autoridad decisoria, como preceptúa el artículo 14 de la Directiva 2013/32, la efectividad del derecho a ser oído solo podrá garantizarse, en este estadio del procedimiento, realizando una entrevista ante el órgano jurisdiccional que conozca del recurso contra la resolución de inadmisibilidad adoptada por esa autoridad y observando todos los requisitos establecidos en la Directiva 2013/32»; y, por otra parte, también insiste el Tribunal de Justicia «podrá prescindirse de tal entrevista cuando el órgano jurisdiccional pueda adoptar una resolución favorable respecto del estatuto de refugiado basada en las pruebas disponibles».

Se trata de una sentencia que tiene importantes consecuencias en los Derechos nacionales, aun cuando los sistemas judiciales son distintos, por ejemplo en Alemania, donde son los tribunales más proactivos porque así lo determina la legislación alemana, que en España y en otros países inspirados en el sistema administrativo francés. Nuevamente, el Derecho derivado, en este caso en materia de asilo, se ve reforzado de una manera extraordinaria por el artículo 47 de la Carta, de tutela judicial efectiva.

La tercera decisión del Tribunal de Justicia, de su Gran Sala, es la *sentencia Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid/Secretario de Estado de*

Justicia y Seguridad de Países Bajos (mujeres que se identifican con la igualdad de sexos), C-646/21, en la que se pone de manifiesto la disparidad de valores en la comunidad internacional.

El litigio planteado se refiere a la solicitud de asilo de dos hermanas de nacionalidad iraquí nacidas en 2003 y 2005, que llegaron a los Países Bajos en 2015, y solicitan el asilo en 2017, que se les denegó en 2018. En 2019 vuelven a plantear la cuestión y aducen que «debido a esa prolongada estancia en los Países Bajos, se encuentran ya arraigadas en ese país y sufrirían un perjuicio en su desarrollo si tuvieran que abandonarlo». El Tribunal de Primera Instancia de La Haya acudió al Tribunal de Justicia en vía prejudicial.

A juicio del Tribunal de Justicia, la identificación de un grupo social como motivo de persecución previsto en las Directivas relativas al asilo se cumple en el caso de «las mujeres [incluidas las menores de edad] que comparten una característica común adicional, como la identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, cuando las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen tengan como consecuencia que, debido a esa característica común, la sociedad que las rodea perciba a estas mujeres como diferentes».

En sus razonamientos el Tribunal de Justicia describe estos valores del modo siguiente: «la identificación efectiva de una mujer con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, en tanto en cuanto supone la voluntad de disfrutar de dicha igualdad en su vida diaria, implica poder tomar libremente sus propias decisiones en la vida, en particular en lo relativo a su educación y carrera profesional, el alcance y la naturaleza de sus actividades en la esfera pública, la posibilidad de lograr la independencia económica trabajando fuera del hogar, su decisión de vivir sola o en familia, y la elección de su pareja, decisiones que son esenciales para determinar su identidad».

Por otra parte, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta lo que significa el interés superior del menor y a pesar de que en la segunda solicitud de asilo las recurrentes ya eran mayores de 18 años. A tal efecto, en la sentencia se argumenta: «cuando un solicitante de protección internacional es menor de edad, la autoridad nacional competente debe necesariamente tener en cuenta, al término de un examen individualizado, el interés superior de ese menor al evaluar la procedencia de su solicitud de protección internacional». Y, además, el Tribunal de Justicia insiste en que «una prolongada estancia en un Estado miembro, sobre todo si coincide con un período durante el cual un solicitante menor de edad ha forjado su identidad, puede [t]enerse en cuenta a efectos de evaluar una solicitud de protección internacional basada en un motivo de persecución como «la pertenencia a un determinado grupo social»».

Por último, el Tribunal de Justicia, en su formación de Gran Sala, respondió un reenvío prejudicial con la *sentencia Bundesrepublik Deutschland* (Efecto de una decisión por la que se concede el estatuto de refugiado), C-753/22, en relación con un litigio en el que una nacional siria, que había obtenido el asilo en 2018 en Grecia, solicitaba la protección internacional en Alemania. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo planteaba, en esencia, si cabe una segunda solicitud de asilo dado que hay riesgo de tortura o malos tratos en otros Estado miembro de la Unión.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia considera que «en el estado actual del Derecho de la Unión, los Estados miembros tienen libertad para supe- ditar el reconocimiento del haz de derechos correspondientes al estatuto de refugiado en su territorio a que sus autoridades competentes dicten una nueva resolución de concesión de ese estatuto, están facultados para disponer el reconocimiento automático de tales resoluciones dictadas por otro Estado miembro en cuanto disposición más favorable»; aunque, apostilla el Tribunal de Justicia, Alemania no lo haya hecho.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que en supuestos excepcionales, como el invocado derecho fundamental reconocido por el artículo 4 de la Carta, las autoridades alemanas no pueden declararse incompetentes para conocer de una nueva solicitud de asilo, es decir, «cuando hayan llegado a la conclusión de que las condiciones de vida a que dicho solicitante se enfrentaría previsiblemente en ese otro Estado miembro [Grecia] como beneficiario de protección internacional lo expondrían a un grave riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta».

Por tanto, en aplicación de su jurisprudencia, dice el Tribunal de Justicia, «[aun cuando] la autoridad competente de un Estado miembro no pueda declarar inadmisibile [...] una solicitud de protección internacional presentada ante ella, debe realizar un examen individual, completo y actualizado de los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado».

Ahora bien, esto implica la necesidad de aplicar el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4.3 TUE, es decir, que «la autoridad competente del Estado miembro que tiene que resolver sobre la nueva solicitud debe entablar, a la mayor brevedad, un intercambio de información con la autoridad competente del Estado miembro que concedió previamente el estatuto de refugiado a ese mismo solicitante. A este respecto, corresponde a la primera de las mencionadas autoridades informar a la segunda de la nueva solicitud, transmitirle su opinión sobre ella y demandarle que le remita, en un plazo razonable, la información obrante en su poder que llevó a que se le concediera ese estatuto».

4. *Las costas y los baremos de los colegios de abogados bajo el prisma del Derecho europeo de la competencia*

A instancia de un tribunal búlgaro de Sofía el Tribunal de Justicia se ha pronunciado, de nuevo, sobre las orientaciones o normas de los colegios de la abogacía en materia de costas y su conformidad con el Derecho europeo de la competencia.

El Tribunal de Justicia replantea en su *sentencia Em akaunt BG*, C-438/22, la cuestión en estos términos: «si, y en qué medida, los órganos jurisdiccionales nacionales, cuando han de determinar el importe de las costas recuperables en concepto de honorarios de abogado, están vinculados por un baremo que fija los importes mínimos de honorarios adoptado por una organización profesional de abogados de la que estos últimos son miembros obligatoriamente en virtud de la ley».

En el ámbito del Derecho europeo de la competencia, el Tribunal de Justicia recuerda la importancia de las normas de los colegios profesionales de tal modo que, cumpliendo determinadas condiciones, «los acuerdos o decisiones que revisten la forma de normas adoptadas por una asociación, como una de índole profesional o deportivo, con vistas a alcanzar determinados objetivos de naturaleza ética o deontológica y, en términos más generales, a regular el ejercicio de una actividad profesional» pueden quedar fuera del ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 101.1 TFUE sobre acuerdos contrarios a la libre competencia.

Estos son los requisitos exigibles: «en primer término, que estos están justificados por perseguir uno o varios objetivos legítimos de interés general que no son, en sí mismos, contrarios a la competencia; en segundo término, que los medios concretos empleados para perseguir estos objetivos son realmente necesarios para ello, y, en tercer término, que, aunque se concluya que estos medios tienen por efecto inherente restringir o falsear, cuando menos potencialmente, la competencia, este efecto inherente no va más allá de lo necesario, en particular eliminando cualquier competencia».

Ahora bien, esta excepción solo es posible aplicarla cuando la restricción tenga **por efecto** restringir la competencia pero no cuando la restricción tenga **por objeto** impedir, restringir o falsear la competencia, en cuyo caso solo pueden acogerse a la excepción a la prohibición impuesta por el artículo 101.1 TFUE cuando resulte aplicable el artículo 101.3 TFUE.

Aplicada esta interpretación a la fijación por normas colegiales o regulaciones estatales, la primera respuesta del Tribunal de Justicia es que el artículo 101.1 TFUE, que prohíbe los acuerdos colusorios, en relación con el artículo 4.3 TUE, que consagra el deber de cooperación leal de los Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto

de que un órgano jurisdiccional nacional aprecie que un reglamento por el que se fijan los importes mínimos de los honorarios de los abogados dotado de fuerza vinculante por una normativa nacional es contrario al artículo 101.1, debe abstenerse de aplicar esa normativa nacional a la parte condenada a pagar las costas correspondientes a los honorarios de abogado, incluso cuando esa parte no haya suscrito ningún contrato de servicios y de honorarios de abogado.

La segunda respuesta se refiere a que la fijación de los importes mínimos de la retribución de los abogados, dotados de fuerza obligatoria por la normativa búlgara, equivale a la fijación horizontal de tarifas mínimas impuestas prohibida por el artículo 101.1 TFUE cuyo grado de nocividad para la competencia permite calificar dichos comportamientos como «restricciones por el objeto», cualquiera que sea la cuantía en la que se fije el precio mínimo.

En fin, la tercera respuesta insiste en que la aplicación del artículo 101.1 TFUE implica la nulidad de pleno derecho de las conductas colusorias dado que el artículo 101.2 TFUE tiene carácter absoluto, por lo que un acuerdo nulo con arreglo a dicha disposición no produce efectos en las relaciones entre las partes contratantes ni es oponible a terceros.

En fin, no cabe aplicar las normas colegiales ni las normas nacionales que establecen o permiten establecer normas mínimas sobre tarifas de los abogados por ser manifiestamente contrarias al Derecho europeo de la competencia y, consecuentemente, al ser nulas de pleno derecho.

5. Los controles en origen y en destino de los proveedores de servicios en Internet

En varias sentencias, de 30 de mayo de 2024, referidas a conocidos operadores de Internet como Airbnb Ireland UC (C-662/22), Expedia Inc. (C-663/22), Google Ireland Limited (C-664/22), Amazon Services Europe Sarl (C-665/22 y C-667/22) y Eg Vacation Rentals Ireland Limited (C-666/22), el Tribunal de Justicia ha reiterado la jurisprudencia sobre el mercado interior europeo de los servicios digitales y, en particular, sobre la interpretación del Reglamento (UE) 2019/1150 sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, de la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, de la Directiva (UE) 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y, en fin, de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior.

La *sentencia Google Ireland Ltd y Eg Vacation Rentals Ireland Limited*, C-664/22 y C-666/22, tiene su origen en una cuestión prejudicial del Tribunal Administrativo Regional del Lacio, Roma, que preguntaba sobre la facultad de la Autoridad para la Garantía de las Comunicaciones de Italia (AGCOM) para exigir, de conformidad con la legislación italiana, que Google se inscribiese en un registro llevado por ella misma, que le comunicase información detallada sobre su organización y que abonase una contribución económica para el funcionamiento de la agencia italiana.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la Directiva 2000/31 se basa en la aplicación de los principios de control en el Estado miembro de origen y de reconocimiento mutuo por el Estado miembro de destino, de modo que, en el ámbito coordinado, los servicios de la sociedad de la información se regulan únicamente en el Estado miembro en cuyo territorio están establecidos los proveedores de tales servicios.

Esto significa, por una parte, que al Estado miembro de origen de servicios de la sociedad de la información, por ejemplo, Irlanda en el caso de Google y Airbnb, o Luxemburgo para Amazon, le corresponde regular tales servicios y proteger, de ese modo, los objetivos de interés general de la Directiva 2000/31.

Y, por otra parte, «de conformidad con el principio de reconocimiento mutuo, corresponde a cada Estado miembro, en su condición de Estado miembro de destino de servicios de la sociedad de la información, no restringir la libre prestación de tales servicios exigiendo el cumplimiento de obligaciones adicionales —comprendidas en el ámbito coordinado— que haya adoptado».

En un examen casuístico el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que la legislación italiana no cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2000/31 al exigir a los proveedores de servicios de intermediación en línea y de motores de búsqueda en línea establecidos en otro Estado miembro que se inscriban en un registro llevado por la agencia italiana, que le comuniquen información detallada sobre su organización o que le abonen una contribución económica para sufragar su sostenimiento.

Es preciso puntualizar que en la *sentencia Expedia*, C-663/22, un proveedor de servicios en línea con sede en los Estados Unidos, el Tribunal de Justicia había llegado a la misma conclusión interpretando el Reglamento 2019/1150 en el sentido de que no justifica, en aras de su aplicación adecuada y efectiva, la adopción por el legislador italiano de unas medidas en virtud de las cuales, so pena de sanciones, estaría obligada, para prestar sus servicios en Italia, a remitir periódicamente a la agencia italiana un documento relativo a su situación económica, en el que debía detallar abundante información sobre los ingresos obtenidos por Expedia.

6. *El derecho a una buena administración tributaria*

Resulta de gran interés comprobar cómo aborda el Tribunal de Justicia la cuestión relativa al derecho a una buena administración en el ámbito tributario, más precisamente, en materia de IVA.

A tal efecto, la *sentencia Slovenské Energetické Strojárne, C-746/22*, se planteaba si el formalismo rigorista de la Administración tributaria húngara era conforme con el principio de neutralidad del IVA y con el derecho a una buena administración.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia considera: «Este principio fundamental de neutralidad del IVA exige que se conceda la deducción o la devolución del IVA soportado si se cumplen los requisitos materiales, aun cuando los sujetos pasivos hayan omitido determinados requisitos formales».

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia adopta un razonamiento de gran interés desde el punto de vista jurídico tributario porque se refiere a la aportación tardía de la documentación requerida en fase de recurso administrativo o de recurso judicial. Y sobre este particular el Tribunal de Justicia se apoya en el derecho a una buena administración que interpreta así: por una parte, es un derecho que refleja un principio general del Derecho de la Unión, que es aplicable en el marco de un procedimiento de inspección tributaria; y, por otra parte, a juicio del Tribunal de Justicia: «Dicho principio de buena administración exige, en efecto, que una autoridad administrativa como la autoridad tributaria [...] proceda, en el marco de las obligaciones de comprobación que le incumben, a un examen diligente e imparcial de todos los aspectos pertinentes, de modo que se asegure de que dispone, al adoptar su decisión, de los datos más completos y fiables posibles para ello».

III. **Segunda parte. La jurisprudencia europea, los tribunales españoles y sus efectos en el derecho interno**

Dar cuenta de las numerosas sentencias del Tribunal de Justicia que tienen relevancia en el ordenamiento español exige una agrupación en torno a los aspectos jurisdiccionales más relevantes: los derechos de los trabajadores frente a los empleadores, incluidas las Administraciones, de los consumidores frente a las empresas, de los ciudadanos frente a la Administración tributaria, las relaciones entre sociedades mercantiles y los ciudadanos no comunitarios y el alcance del orden público. Cierro este examen con una mención a una nueva declaración de infracción por España del Derecho de la Unión en materia medioambiental.

1. *Los derechos de los trabajadores frente a los empleadores*

Los derechos sociales de los trabajadores constituyen un logro incontestable y al que ha contribuido la interpretación del Tribunal de Justicia que en este primer semestre de 2024 ha abordado varias cuestiones de gran alcance: ha corregido el despido por incapacidad permanente total en España; ha aclarado los distintos tipos de permisos de maternidad, de paternidad y parental; se ha pronunciado sobre la discriminación de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal y, por último, sigue dándole vueltas a la interpretación de la Directiva 1999/70 y sus efectos sobre las relaciones laborales temporales y el abuso en la contratación.

El despido automático por incapacidad permanente total del trabajador previsto y admitido por la legislación española es contrario a la Directiva 2000/78 en los términos que dice la *sentencia Ca Na Negreta*, C-631/22.

La empresa ibicenca Ca Na Negreta despidió a un trabajador como consecuencia de la incapacidad permanente derivada de un accidente de trabajo y en los términos que resultan del Estatuto de los Trabajadores que prevé la extinción del contrato de trabajo como consecuencia de la declaración de incapacidad permanente total o absoluta del trabajador.

El trabajador pretendía que el empresario lo destinase a otro puesto de trabajo dentro de la misma empresa. El Juzgado de lo Social de Ibiza desestimó el recurso que fue apelado en suplicación ante la Sala de lo Social de las Islas Baleares que planteó la cuestión prejudicial.

El auto de planteamiento ponía de manifiesto la disconformidad de la legislación española con la Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

El Tribunal de Justicia realiza en la *sentencia Ca Na Negreta* una interpretación de la Directiva, de la Carta y de la Convención.

Por una parte, a juicio del Tribunal de Justicia: «la Directiva 2000/78 concreta, en el ámbito regulado por ella, el principio general de no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Carta, que prohíbe toda discriminación, en particular, por razón de discapacidad. Además, el artículo 26 de la Carta establece que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad».

Por otra parte, también el Tribunal de Justicia insiste: «las disposiciones de la Convención de la ONU pueden invocarse para interpretar las de

la Directiva 2000/78, de modo que esta última debe interpretarse, en la medida de lo posible, de conformidad con dicha Convención».

A tal efecto, el Tribunal de Justicia recuerda el alcance del concepto de discapacidad de la Convención: «el concepto de «discriminación por motivos de discapacidad» se refiere a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Este concepto incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables».

De la anterior interpretación se deduce que «el concepto de «ajustes razonables» implica que un trabajador que, debido a su discapacidad, ha sido declarado no apto para las funciones esenciales del puesto que ocupa sea reubicado en otro puesto para el que disponga de las competencias, las capacidades y la disponibilidad exigidas, siempre que esa medida no suponga una carga excesiva para su empresario».

El Tribunal de Justicia matiza el alcance de la obligación del empresario y lo limita a que «para determinar si las medidas en cuestión dan lugar a una carga desproporcionada, deben tenerse en cuenta, particularmente, los costes financieros que estas impliquen, el tamaño, los recursos financieros y el volumen de negocios total de la organización o empresa y la disponibilidad de fondos públicos o de otro tipo de ayuda. Además, debe precisarse que, en cualquier caso, solo existe la posibilidad de destinar a una persona con discapacidad a otro puesto de trabajo si hay por lo menos un puesto vacante que el trabajador en cuestión pueda ocupar».

Por último, el Tribunal de Justicia señala la obligación del legislador español de adaptar el régimen de la Seguridad Social española en la medida en que es contrario al Derecho de la Unión porque, al asimilar una «incapacidad permanente total», que solo afecta a las funciones habituales, al fallecimiento de un trabajador o a una «incapacidad permanente absoluta», la legislación española es contraria al objetivo de integración profesional de las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 26 de la Carta.

Se trata de una sentencia del Tribunal de Justicia que obliga a una revisión en este punto de la legislación laboral y de la Seguridad Social española que permiten el despido por incapacidad permanente total de los trabajadores sin la posibilidad de dedicarse al ejercicio de otras funciones que sean compatibles con la incapacidad.

Los permisos de maternidad, de paternidad y parental de las familias monoparentales ha merecido la atención del Tribunal de Justicia a instancias del Juzgado de lo Social n.º 1 de Sevilla. Aun cuando no es frecuente que sea una sentencia la que declare la inadmisibilidad de un re-

envío prejudicial, así ocurrió en la *sentencia INSS (Permiso parental)*, C-673/22.

El Juzgado sevillano preguntaba sobre la interpretación de la Directiva (UE) 2019/1158 relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores en relación con el permiso de una trabajadora por cuenta ajena que había dado a luz un hijo el 5 de noviembre de 2021 y dos días antes de concluir su permiso de maternidad había solicitado el 22 de febrero de 2022 que se le ampliara el permiso otras dieciséis semanas por su condición de familia monoparental.

El Tribunal de Justicia inadmite la cuestión prejudicial porque la Directiva (UE) 2019/1158 no se aplica por razón de la materia ni por razón del tiempo.

En cuanto al ámbito de aplicación material de la Directiva (UE) 2019/1158, el Tribunal de Justicia se refiere a tres permisos diferenciados: el permiso parental es la ausencia del trabajo durante cuatro meses a la que pueden acogerse los trabajadores que sean progenitores por motivo del nacimiento o la adopción de un hijo, para cuidar de este, y que debe disfrutarse antes de que el hijo alcance una determinada edad, como máximo ocho años; el permiso de paternidad designa la ausencia del trabajo durante diez días laborables a la que pueden acogerse los padres o, cuando y en la medida en que esté reconocido por la legislación nacional, un segundo progenitor equivalente y que debe disfrutarse con ocasión del nacimiento del hijo a fin de facilitarle cuidados; y el permiso de maternidad es un permiso para las trabajadoras, embarazadas o que hayan dado a luz, de un mínimo de catorce semanas ininterrumpidas, distribuidas antes y/o después del parto.

Lo que distingue, a juicio del Tribunal de Justicia, el permiso parental y el permiso de maternidad son sus distintas finalidades. El permiso parental se concede a los progenitores para que puedan ocuparse de su hijo y puede disfrutarse hasta una edad determinada del hijo, que puede ser de hasta ocho años; en cambio, el permiso de maternidad tiene como finalidad asegurar la protección de la condición biológica de la mujer y las especiales relaciones entre ella y su hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, evitando que la acumulación de cargas que deriva del ejercicio simultáneo de una actividad profesional perturbe dichas relaciones.

Sin embargo y en este caso las explicaciones del Juzgado sevillano permitieron considerar al Tribunal de Justicia que, en realidad, la cuestión se refería a una ampliación del permiso de maternidad sin relación alguna con el permiso parental que no se vería afectado.

En lo que se refiere al ámbito de aplicación temporal de la Directiva, el Tribunal de Justicia constata que la Directiva 2019/1158 obliga a la transposición al Derecho interno hasta el 2 de agosto de 2022 y la petición de

ampliación del permiso de maternidad por 16 semanas se había presentado el 22 de febrero de 2022, por lo que no sería aplicable la Directiva.

En suma, el Tribunal de Justicia inadmite la cuestión prejudicial planteada y, de algún modo, aplaza responder un reenvío de gran interés práctico.

La *sentencia Randstad Empleo y otros*, C-649/22, tiene su origen en una cuestión prejudicial de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco sobre la discriminación de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal como consecuencia de accidentes de trabajo.

El Tribunal de Justicia interpreta la Directiva 2008/104/CE relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal en el sentido de que la indemnización que ha de abonarse a un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal en caso de incapacidad permanente total para ejercer su profesión habitual derivada de un accidente de trabajo acaecido en la empresa usuaria, incapacidad que ha tenido como consecuencia la extinción de su relación de trabajo con la empresa de trabajo temporal, está comprendida en el concepto de «condiciones esenciales de trabajo y de empleo».

En efecto, el Tribunal de Justicia constata que aplicando la legislación española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal, tiene derecho a una indemnización de una cuantía de 10.500 euros, mientras que, si hubiera sido contratado directamente por la empresa, tendría derecho a una indemnización de 60.101,21 euros.

Ahora bien, tal resultado es incompatible con la obligación que deriva de la Directiva dado que, aun cuando cabría establecer diferencias de trato en convenios específicos para los trabajadores cedidos, «la obligación de garantizar la protección global de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal exige, en particular, que se les concedan ventajas en materia de condiciones esenciales de trabajo y de empleo que permitan compensar la diferencia de trato sufrida por esos trabajadores, debiendo apreciarse el cumplimiento de esta obligación de manera concreta».

No obstante, puntualiza el Tribunal de Justicia, al tratarse de relaciones entre empresas y particulares, los tribunales nacionales «están obligados, al aplicar las normas del Derecho interno adoptadas con el fin de transponer las obligaciones previstas por una directiva, a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz del tenor y de la finalidad de dicha directiva para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por esta, si bien debe excluirse una interpretación *contra legem* del Derecho nacional».

La conversión de los temporales en indefinidos no fijos de la Administración y la Directiva sobre trabajadores temporales es otra de las cuestiones sobre las que se ha pronunciado en dos ocasiones y durante este primer semestre de 2024 el Tribunal de Justicia a petición de los tribunales españoles, una de la jurisdicción social y otra de la jurisdicción contencioso-admini-

nistrativa, sobre las obligaciones derivadas de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

La *sentencia MP y otros/Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, UNED y Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid, C-59/22, C-110/22 y C-159/22*, se refiere a tres litigios que enfrentaban en segunda instancia y ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a sendos trabajadores, vinculados a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, a la UNED y a la Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid, que reclamaban que se declarase la fijeza de su relación laboral o, al menos, la relación como laboral indefinido no fijo con la Administración autonómica madrileña o con la Universidad pública estatal.

La cuestión básica planteada es el efecto de la cláusula 5 del Acuerdo Marco que pretende prevenir los abusos sobre los trabajadores temporales para lo cual exige una transposición legislativa por parte de las autoridades nacionales que tienen tres opciones para elegir, al menos, una:

- a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;
- b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;
- c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

Es preciso subrayar que el legislador español no se ha planteado seriamente cumplir ponderada y reflexivamente esta obligación contenida en la Directiva, cuyo plazo de transposición terminó hace más de 20 años y que, como ha dicho el Tribunal de Justicia, no tiene efecto directo. Y de esta incuria del legislador español vienen los problemas que plantean los tribunales y que el Tribunal de Justicia trata de resolver, por lo que se ve, sin suficiente claridad.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia contesta que un trabajador indefinido no fijo debe considerarse un trabajador con contrato de duración determinada, a efectos de dicho Acuerdo Marco, y, por lo tanto, está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva. Respuesta que, en principio, debe considerarse pacífica y no controvertida.

En segundo lugar, la respuesta del Tribunal de Justicia se refiere a que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que la expresión «utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada comprende una situación en la que, al no haber convocado la Administración en cuestión, en el plazo establecido, un proceso selectivo para la cobertura definitiva de la plaza ocupada por un trabajador

indefinido no fijo, el contrato de duración determinada que vincula a ese trabajador con dicha Administración ha sido prorrogado automáticamente. También, a mi juicio, es una solución razonable y que no puede considerarse ya controvertida.

En tercer lugar y ahora empieza la controversia en la pretendida solución jurisprudencial española, el Tribunal de Justicia considera que la jurisprudencia española sobre la figura del trabajador indefinido no fijo no constituiría una transposición adecuada de la Directiva.

En efecto, el Tribunal de Justicia descarta que haya habido en este ámbito una transposición correcta de la Directiva en la medida en que, por una parte, la finalidad de salvaguardar un acceso objetivo y por mérito al empleo público no es una razón objetiva que justifique la «renovación» de los contratos de duración determinada.

Por otra parte, la convocatoria, dentro de los plazos establecidos, de procesos selectivos para la cobertura definitiva de las plazas ocupadas provisionalmente por trabajadores temporales sería, ciertamente, una medida adecuada para evitar que se perpetúe la situación de precariedad de dichos trabajadores, al garantizar que las plazas que ocupan se cubran rápidamente de manera definitiva, pero el problema radica en la falta de credibilidad de la aplicación de la legislación española: «en realidad dichos plazos no se respetan y esos procesos son poco frecuentes», dice el Tribunal de Justicia.

En definitiva, el Tribunal de Justicia termina constatando que la figura del contratado indefinido no fijo no constituye un remedio apropiado frente a los abusos en la contratación laboral que exige la Directiva.

En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia hace una comprobación dolorosa conforme a la cual las medidas de estabilización y de indemnización establecidas por la legislación española de 2021, no constituyen una transposición apropiada de la Directiva.

Esta legislación es el Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, vigente desde el 8 de julio de 2021; y la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que está vigente desde el 30 de diciembre de 2021.

En este sentido y por lo que se refiere a la indemnización, consistente en una indemnización tasada, igual a veinte días de salario por cada año trabajado, con el límite de una anualidad, a todo trabajador cuyo empleador haya recurrido a una utilización abusiva de contratos indefinidos no fijos prorrogados sucesivamente no permite, según el Tribunal de Justicia, alcanzar el objetivo perseguido por la cláusula 5 del Acuerdo Marco, consistente en prevenir los abusos derivados de la utilización sucesiva de contratos de duración determinada.

Por eso, el Tribunal de Justicia dice, recordando su jurisprudencia anterior, que «cuando se ha producido una utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada, es indispensable poder aplicar alguna medida que presente garantías de protección de los trabajadores efectivas y equivalentes, con objeto de sancionar debidamente dicho abuso y eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión».

En quinto lugar, el Tribunal de Justicia confirma una constatación muy sencilla de un intento legislativo español fallido, a partir de la Ley General de Presupuestos del Estado para 2018, de exigir responsabilidad de los gestores del empleo público. Sin embargo, a juicio del Tribunal de Justicia, la transposición de la Directiva no se cumple mediante unas previsiones genéricas y ambiguas de la legislación española conforme a la cual las «actuaciones irregulares» darán lugar a la exigencia de responsabilidades a las Administraciones Públicas «de conformidad con la normativa vigente en cada una de [dichas] Administraciones Públicas», dado que son disposiciones nacionales que carecen de efectividad y de disuasión para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas conforme a la cláusula 5 del Acuerdo marco.

En sexto lugar, el Tribunal de Justicia reprocha al legislador español que los procesos de estabilización de personal puestos en marcha en 2021 no cumplan la Directiva porque «esos procesos, cuyo resultado es además incierto, también están abiertos, en general, a los candidatos que no han sido víctimas de tal abuso».

Y, por último, el Tribunal de Justicia se despacha con una serie de consideraciones sobre las soluciones posibles a este embrollo.

Primero, el punto de partida es un mantra que resulta esencial para comprender el alcance de la intervención de los tribunales españoles: «la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros la obligación de convertir en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada ni [e]nuncia sanciones específicas en caso de que se compruebe la existencia de abusos».

Segundo, el Tribunal de Justicia apunta una solución posible: «corresponde a las autoridades nacionales adoptar medidas proporcionadas, eficaces y disuasorias para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas conforme al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que pueden prever, a tal fin, la conversión de contratos de duración determinada en contratos por tiempo indefinido». Y esta es la solución que apunta para los laborales indefinidos no fijos: «en caso de utilización abusiva de contratos de trabajo de duración determinada, como los contratos indefinidos no fijos de que se trata en los litigios principales, estos contratos se convierten en relación laboral de duración indefinida puede implicar una medida que

sanciona efectivamente tal utilización abusiva y, por lo tanto, debe considerarse conforme con la cláusula 5 del Acuerdo Marco».

Tercero, el Tribunal de Justicia subraya, nuevamente, que la cláusula 5 del Acuerdo marco no tiene efecto directo, es decir, «no es, desde el punto de vista de su contenido, incondicional y suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un tribunal nacional». Sin embargo, invita al tribunal español a realizar una ‘interpretación del Derecho español de conformidad con la Directiva» para alcanzar el resultado previsto.

El Tribunal de Justicia anima a la Sala de lo Social madrileña que «apreci[e] si las disposiciones pertinentes de la Constitución [principios de igualdad, mérito y capacidad aplicables al acceso al empleo público] pueden interpretarse, en su caso, de conformidad con la cláusula 5 del Acuerdo Marco a fin de garantizar la plena efectividad de la Directiva 1999/70 y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por esta».

E incluso, partiendo de la consideración que le hace el Tribunal madrileño de que hay contradicción entre la interpretación del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en cuanto a la necesaria aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad a los empleados públicos que no sean funcionarios, el Tribunal de Justicia alienta al Tribunal social de apelación a que «si, en ese supuesto, el tribunal remitente considerase, además, que la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, a diferencia de la del Tribunal Constitucional, se opone a tal conversión, el tribunal remitente debería entonces modificar dicha jurisprudencia del Tribunal Supremo si esta se basa en una interpretación de las disposiciones de la Constitución incompatible con los objetivos de la Directiva 1999/70 y, en particular, de la cláusula 5 del Acuerdo Marco».

Ciertamente, los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española se aplican, según el Tribunal Constitucional, a los funcionarios públicos. No obstante, también estos mismos principios se enuncian en el artículo 11.3 del Estatuto Básico del Empleado Público. No parece fácil alcanzar una interpretación conforme que no sea *contra legem*, por lo que, nuevamente, la cuestión parece quedar reservada al legislado estatal básico.

Pues bien, con este análisis por parte de unos y otros, incluido el Tribunal de Justicia, en el que se mezclan las obligaciones de unos y otros, legislador español y tribunales españoles, y los derechos de los empleados públicos, laborales y funcionarios, fijos y de carrera, indefinidos no fijos o, en fin temporales, parece que asegura la continuidad del diálogo caracterizado por la falta de coherencia lógica de una conversación, sin duda, apasionada.

La otra sentencia, pronunciada en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, es la *sentencia DG de la Función Pública, Generalitat de Catalunya*, C-331/22 y C-332/22, que responde un reenvío prejudicial remitido por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de

Barcelona en relación con dos litigios de funcionarios interinos de la Administración de Justicia en Barcelona.

Si en la *sentencia MP y otros/Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, UNED y Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid, C-59/22, C-110/22 y C-159/22*, el Tribunal de Justicia se pronunciaba sobre la conversión de los indefinidos no fijos de la Administración y la Directiva sobre trabajadores temporales, la *sentencia DG de la Función Pública, Generalitat de Catalunya, C-331/22 y C-332/22*, lo hace sobre los funcionarios interinos.

En la primera sentencia el reenvío prejudicial se hacía en el marco de la jurisdicción social mientras que el que se resuelve ahora se hace en la jurisdicción contencioso-administrativa y en dos recursos contencioso-administrativos distintos: por una parte, una interina de larga duración de la Administración catalana, desde 2005, impugnaba el procedimiento de estabilización; por otra parte, dos funcionarias de la Administración de Justicia en Cataluña denunciaban el abuso en el nombramiento como interinas en puestos que venían desempeñando desde 1984 y desde 1991, respectivamente.

Es preciso subrayar que la sentencia que comentamos está firmada, como la de 22 de febrero de 2024, por los mismos tres magistrados, tiene el mismo ponente y tampoco cuenta con Conclusiones del Abogado General.

Con estos antecedentes, esta sentencia no puede ser muy revolucionaria. Es más, repite la jurisprudencia bien conocida del Tribunal de Justicia. Ciertamente, pone de manifiesto, aún más, el escasísimo tino del legislador español en resolver una cuestión que es más legislativa que judicial y que exige la correcta transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho español.

La cuestión prejudicial del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Barcelona no resulta muy afortunada en el fondo ni en la forma, hasta el punto de que inadmite algunas de las 17 preguntas que formula; es decir, revelan una confusión entre la cláusula 4.^a del Acuerdo marco sobre equiparación entre temporales y fijos y la cláusula 5.^a sobre el abuso en la contratación de empleados temporales.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia se refiere al alcance de la cláusula 5.^a del Acuerdo y a la legislación española, en particular, el artículo 10.4 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

Pues bien, baste señalar que el Tribunal de Justicia vuelve a reconocer la necesidad de que haya contratos o nombramientos temporales tan necesarios, por lo demás, en sectores de la Administración, como la enseñanza o la sanidad. Lo que proscribe la Directiva es el abuso. Asimismo, también subraya: «la convocatoria, dentro de los plazos establecidos, de procesos selectivos para la cobertura definitiva de las plazas ocupadas provisionalmente por trabajadores temporales es adecuada para evitar que se perpetúe

la situación de precariedad de dichos trabajadores, al garantizar que las plazas que ocupan se cubran rápidamente de manera definitiva».

En relación con esta primera cuestión no se plantea problema alguno hasta el punto de que el Tribunal de Justicia no observa disconformidad del Derecho español con la Directiva, sino, al menos formalmente y de manera esperanzadora, comprueba que existe una correspondencia entre las obligaciones que impone la Directiva, solo una de tres, respecto de la solución del artículo 10.4 EBEP: la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada y el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales. La otra medida es la de establecer razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales.

Solo es preciso añadir que de la sentencia se deduce la suspicacia y la desconfianza que a los tres jueces del Tribunal de Justicia les produce la aplicación efectiva de esta legislación española. No en vano dice la sentencia: «el riesgo de utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones de duración determinada [se produciría] si la obligación legal de proveer las plazas ocupadas temporalmente por funcionarios interinos en el plazo señalado no se cumpliera». Es que no parece muy presentable decir en Luxemburgo que en España hay funcionarios interinos que ocupan sus puestos y que encadenan nombramientos desde 1984 o desde 2005.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia se refiere a la legislación española y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con cómo debe procederse a resolver la cuestión de los supuestos de abuso en la contratación temporal.

Aunque se requiere un examen muy matizado de todas las cuestiones baste señalar, por una parte, que las soluciones para los empleados públicos y para los demás empleados pueden ser diferentes: «la cláusula 5 del Acuerdo Marco no se opone, como tal, a que la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada corra suertes diferentes en un Estado miembro según estos contratos o relaciones laborales se hayan celebrado con un empleador del sector privado o con un empleador del sector público».

Por otra parte, también conviene retener que, a juicio del Tribunal de Justicia, «una compensación como la contemplada en el artículo 2 de la Ley 20/2021 [de estabilización] tiene un doble límite máximo (el tope de los veinte días de retribución por año de servicio y el tope de los doce meses de salario en total), no permite ni la reparación proporcionada y efectiva en las situaciones de abuso que superen una determinada duración en años, ni la reparación adecuada e íntegra de los daños derivados de tales abusos».

Ahora bien, el Tribunal de Justicia también considera que la compensación debe responder al principio de reparación íntegra del perjuicio sufrido, sin que la Directiva exija el abono de una indemnización de carácter punitivo.

Pero quizás lo más elocuente de la sentencia es que, a juicio del Tribunal de Justicia, el proceso de estabilización iniciado en 2021 no resuelve los supuestos de abuso en la contratación de los empleados públicos: «la convocatoria de dichos procesos es independiente de cualquier consideración relativa al carácter abusivo de la utilización de relaciones de servicio de duración determinada, no resulta adecuada para sancionar debidamente la utilización abusiva de tales relaciones ni para eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión [y] no parece que permita alcanzar la finalidad perseguida por la cláusula 5 del Acuerdo Marco».

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre lo que se debe y sobre lo que se puede hacer por parte de los jueces españoles.

Por una parte, el Tribunal de Justicia reitera, por enésima vez, que la cláusula 5.^a no tiene efecto directo: «la cláusula 5, punto 1, del Acuerdo Marco no es, desde el punto de vista de su contenido, incondicional y suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un tribunal nacional».

Esto significa que, tratándose de una Directiva, corresponde al juez hacer todo lo posible para al interpretarla alcanzar el mismo resultado pero con un límite: la interpretación que sea contraria al ordenamiento español. En este caso se aplica la vieja *jurisprudencia Marleasing* que ahora fuerza el Tribunal de Justicia con una apelación al artículo 47 de la Carta, la tutela judicial efectiva.

Y el Tribunal de Justicia, guiado por los razonamientos del juez barcelonés sobre las soluciones, invita al juez español a que reflexione sobre la posibilidad de convertir estos contratos o relaciones temporales en una relación de empleo por tiempo indefinido en tanto que puede constituir una medida adecuada para cumplir la Directiva.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia termina advirtiendo: «la cláusula 5 del Acuerdo Marco, a la luz del artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, a falta de medidas adecuadas en el Derecho nacional para prevenir y, en su caso, sancionar, conforme a la cláusula 5, los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada, la conversión de esos sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada en contratos o relaciones de empleo por tiempo indefinido puede constituir tal medida, siempre que esa conversión no implique una interpretación *contra legem* del Derecho nacional».

En suma, corresponde a los jueces españoles explorar las posibilidades que haya, con el límite en los principios constitucionales de mérito y capacidad, reproducidos para todos los empleados públicos por el Estatuto Básico del Empleado Público. No es necesario insistir en que el Tribunal Supremo debería marcar los límites y evitar, de este modo, un abanico de soluciones pintorescas, propiciadas, no debe olvidarse, por la incuria del legislador.

Por último y en cuanto al procedimiento para los despidos colectivos, la Sala de lo Social del TSJ de Baleares le preguntó al Tribunal de Justicia por la interpretación de la Directiva 98/59/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.

El litigio se refería a una empresa hotelera en crisis, Resorts Mallorca Hotels International, que inicialmente en 2019 contaba con 43 trabajadores, que se van reduciendo posteriormente a 32 y a 23. Durante este proceso nueve trabajadores se dieron de baja voluntaria el 14 de enero de 2020 al ser contratados por otras empresas vinculadas pero en el caso de otros nueve fueron despedidos el 31 de enero de 2020 y dos de ellos reclamaron e invocaron la actuación fraudulenta de la empresa que habría promovido de manera artificiosa las bajas voluntarias para eludir el despido colectivo.

El Juzgado de lo Social n.º 2 de Palma de Mallorca desestimó la demanda porque el número de despidos no alcanzaba los umbrales establecidos para obligar a la tramitación de un despido colectivo.

El Tribunal de Justicia se plantea en la *sentencia Resorts Mallorca Hotels International, C-589/22*, en qué momento debe hacer el cómputo de trabajadores para aplicar las garantías del despido colectivo.

En su respuesta, el Tribunal de Justicia recuerda que las obligaciones de consulta y de notificación nacen con anterioridad a la decisión del empresario de extinguir los contratos de trabajo.

En este sentido, el Tribunal de Justicia determina que en el caso concreto la empresa había celebrado el 30 de diciembre de 2019 un acuerdo en virtud del cual dejó de gestionar siete de trece hoteles por lo que «la decisión de iniciar conversaciones sobre la cesión de la actividad de gestión y de explotación de esos siete establecimientos puede considerarse una decisión estratégica o empresarial que obligaba a la demandada en el litigio principal a plantearse o a proyectar despidos colectivos».

Por tanto, el Tribunal de Justicia responde: «la obligación de consulta [...] nace desde el momento en el que el empresario, en el marco de un plan de reestructuración, se plantea o proyecta una disminución de puestos de trabajo cuyo número puede superar los umbrales de supresión de puestos establecidos en [la] Directiva y no en el momento en el que, tras haber adoptado medidas consistentes en reducir ese número, el empresario tiene la certeza de que va a tener que despedir efectivamente a un número de trabajadores superior a dichos umbrales».

2. Los derechos de los consumidores frente a las empresas

La protección de los derechos de los consumidores ha seguido siendo objeto del diálogo entre los tribunales españoles y el Tribunal de Justicia.

En lo que se refiere a la prescripción de la acción de reembolso y el control en vía ejecutiva de cláusulas abusivas, el Tribunal de Justicia se pronuncia en la *sentencia Caixabank y otros*, C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21, y en la *sentencia Investcapital*, C-724/22.

Por una parte, la Audiencia Provincial de Barcelona, en cuatro asuntos en los que estaban implicados cuatro de los grandes bancos españoles, Caixabank, Banco Sabadell, BBVA y Banco Santander, le preguntó al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, respecto de las consecuencias de una anulación de la cláusula abusiva de un contrato de préstamo y la invocación por los bancos de la prescripción.

En tres casos los Juzgados de instancia habían desestimado la excepción de la prescripción de la acción de reembolso.

El Tribunal de Justicia avala esta solución y para ello recuerda en la *sentencia Caixabank* el principio general de su jurisprudencia conforme a la cual y, en primer lugar, los Derechos nacionales respetan la directiva si, por una parte, reconocen el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, pero, por otra parte, someten a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

Ahora bien y en segundo lugar, por lo que se refiere al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia exige que el plazo de prescripción sea materialmente suficiente para permitir al consumidor preparar e interponer un recurso efectivo con el fin de invocar los derechos que le confiere la Directiva 93/13, en particular en forma de pretensiones, de naturaleza restitutoria, basadas en el carácter abusivo de una cláusula contractual. Esto significa que solo empieza a computar el plazo de prescripción «si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase».

En el Derecho español el plazo de 10 años es suficiente pero para cumplir la condición de que se inicie el cómputo de la prescripción el Tribunal de Justicia exige que se compruebe que el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase y si el consumidor tuvo tiempo suficiente para preparar e interponer un recurso efectivo con el fin de invocar los derechos que le confiere la Directiva.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia justifica su jurisprudencia en estos términos: «el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las con-

diciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas».

Esto significa que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares no constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento por el consumidor del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella. De modo que no cabe presumir que la información de que dispone el consumidor, menor que la del profesional, del banco, incluya el conocimiento de la jurisprudencia nacional en materia de derechos de los consumidores, por más que dicha jurisprudencia esté consolidada.

Por otra parte, el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de León le preguntó al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores aplicada en relación con la ejecución judicial de un contrato de crédito que había sido objeto de un procedimiento monitorio.

El interés de la respuesta del Tribunal de Justicia en su *sentencia Investcapital, C-724/22*, radica en la distinción entre el control llevado a cabo por el juez en el procedimiento declarativo y el control judicial en el procedimiento ejecutivo.

En cuanto al control del abuso frente al consumidor en el procedimiento declarativo se planteaba respecto de un procedimiento monitorio y el Tribunal de Justicia considera que el régimen español del control judicial sería conforme con la Directiva «siempre que dicho juez haya identificado, en su resolución, las cláusulas que han sido objeto de tal control; haya expuesto, siquiera sucintamente, las razones por las que esas cláusulas no tenían carácter abusivo, y haya indicado que, de no ejercitarse en el plazo señalado los recursos previstos por el Derecho nacional contra esa resolución, el consumidor ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de las citadas cláusulas».

Ahora bien y para el caso de que no se cumplan los requisitos anteriores y ya en fase ejecutiva si el juez «llega a la conclusión de que, al no haberse efectuado un control efectivo en la fase del proceso monitorio, le corresponde a él mismo controlar el eventual carácter abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato de crédito, debe disponer de la posibilidad de acordar de oficio las diligencias de prueba necesarias a tal efecto».

En ambos casos el fundamento de tal intervencionismo judicial lo basa el Tribunal de Justicia en la constatación de que «el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, tanto en lo relativo a su capacidad de negociación como a su nivel de información».

La compensación por el transporte aéreo y cesiones de crédito a empresas especializadas en reclamaciones ha sido objeto de dos sentencias del Tribunal de Justicia: *sentencia Eventmedia Soluciones/Air Europa (Santa*

Cruz de la Sierra), C-11/23, y la *sentencia Eventmedia Soluciones/Air Europa (Cancún)*, C-173/23, respondiendo sendos reenvíos del Juzgado de los Mercantil n.º de Palma de Mallorca en litigios relativos a viajes en la compañía Air Europa: uno, de Santa Cruz de la Sierra a Madrid, y el otro de Madrid a Cancún.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca tenía que interpretar el Reglamento (CE) n.º 261/2004 sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y para ello debía resolver si cabía la cesión de los derechos del pasajero frente al transportista aéreo y si tales derechos podían ser ejercidos judicialmente por el cesionario del crédito.

Se trataba de la cancelación del vuelo de seis pasajeros de Bolivia a España que, en contra de lo previsto en las condiciones del contrato con Air Europa, habían cedido su crédito a Eventmedia Soluciones, que reclamaba ante el Juzgado mallorquín la correspondiente indemnización de 600 euros por pasajero.

En su respuesta el Tribunal de Justicia señala en la *sentencia Eventmedia Soluciones (Santa Cruz de la Sierra)*, que el derecho reclamado deriva directamente del Reglamento y no del contrato de transporte por lo que le explica al Juzgado: «si bien la causa de la acción de compensación del pasajero aéreo o de una sociedad cesionaria del crédito de compensación de este contra el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo se halla necesariamente en la existencia de un contrato, ya sea con ese transportista aéreo o con otro prestador [...] el derecho a compensación que ese pasajero o esa sociedad cesionaria puede invocar en el marco de la referida acción, en particular en caso de cancelación de un vuelo, dimana directamente [del Reglamento n.º 261/2004]».

Y por lo que se refiere a la cuestión de si la cesionaria de crédito, Eventmedia Soluciones, podía formular la reclamación judicial, el Tribunal de Justicia interpreta que «para garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros aéreos y permitir a estos ejercer eficazmente sus derechos conforme al objetivo enunciado en el considerando 20 del Reglamento n.º 261/2004, se ha de garantizar al pasajero afectado por la cancelación de un vuelo la libertad de elegir la manera más eficaz de defender su derecho, en particular permitiéndole que decida dirigirse directamente al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, acudir a los órganos jurisdiccionales competentes o, cuando esté previsto en el Derecho nacional pertinente, ceder su crédito a un tercero para soslayar dificultades y costes que puedan disuadirle de tomar personalmente medidas respecto a ese transportista en casos de poca trascendencia económica».

En la *sentencia Eventmedia Soluciones/Air Europa (Cancún)* se aplica la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos cele-

brados con consumidores cuando ha habido cesión del crédito del pasajero a la compañía de cobro.

Eventmedia le reclamaba a Air Europa 766 euros de indemnización debidos al pasajero que le había cedido el crédito por el retraso en un vuelo de Madrid a Cancún. Ahora bien, la cláusula abusiva era precisamente que el contrato de transporte le prohibía al pasajero la cesión de créditos.

La primera cuestión que le plantea el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca al Tribunal de Justicia es si el juez está obligado a examinar de oficio tal cláusula abusiva.

Y la respuesta del Tribunal de Justicia parte de una constatación conforme a la cual la Directiva sobre cláusulas abusivas se aplica únicamente a las relaciones de un consumidor con el transportista aéreo porque existe una situación de inferioridad del consumidor, pero no se aplica a las relaciones entre la empresa cesionaria con el mismo transportista aéreo: «porque no se caracteriza por el desequilibrio» y siempre que la sociedad cesionaria disponga o haya dispuesto de la posibilidad efectiva de invocar ante dicho juez el carácter eventualmente abusivo de la cláusula en cuestión.

Ahora bien, cuando, en virtud de las normas del Derecho nacional, el mismo juez esté facultado u obligado a apreciar de oficio si una cláusula contractual es contraria a las normas nacionales de orden público, también debe estar facultado u obligado a apreciar de oficio si esa cláusula es contraria a la Directiva 93/13, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello.

La segunda cuestión formulada desde Mallorca al Tribunal de Justicia se refería a si era preciso informar al pasajero de estas circunstancias. Sin embargo, el Tribunal de Justicia llega a una respuesta negativa en la medida en que «el consumidor que ha cedido su crédito indemnizatorio frente al profesional no es parte en el litigio entre este último y el cesionario de ese crédito, el juez nacional no está obligado a informar a ese consumidor de tal examen de oficio ni a recabar de dicho consumidor sus observaciones al respecto».

En fin, tanto el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, como el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Barcelona le habían preguntado al Tribunal de Justicia sobre el modo de contar el plazo de prescripción de las acciones cuando es aplicable la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

El Tribunal de Justicia respondió con dos sentencias dictadas el 25 de abril de 2024 sobre la fecha en que se inicia el plazo de prescripción de una acción de restitución de cantidades pagadas en virtud de una cláusula abusiva en el contexto de la Directiva 93/13: la cláusula por la que se atribuía al consumidor el pago de todos los gastos generados por el contrato de préstamo hipotecario con el respectivo banco.

En la *sentencia GP, BG/Banco Santander, C-561/21*, que responde a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia anterior conforme a la cual: «la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva».

Pues bien, el Tribunal de Justicia interpreta que el plazo de prescripción puede considerarse que comienza a correr desde que se haya dictado una resolución judicial firme sobre la existencia de una cláusula abusiva, sin perjuicio de la facultad del profesional, en este caso del banco, de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

Ahora bien, a juicio del Tribunal de Justicia, el plazo de prescripción no puede empezar a correr desde que ha habido una jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo desde las sentencias de 23 de enero de 2019, o ni siquiera desde que hubiese habido una jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por ejemplo desde la sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, en las que se hubiesen declarado abusivas ciertas cláusulas tipo que se correspondían con la cláusula abusiva de ese contrato.

En la *sentencia F C C y M A B/CaixaBank, C-484/21*, que responde al Juzgado de Barcelona, se planteaba la prescripción de la acción de restitución de determinados gastos derivados de una cláusula abusiva que había sido anulada por otro Juzgado en 2019 pero la entidad bancaria pretendía contar el plazo de prescripción desde que se celebró el contrato de préstamo hipotecario o desde que hubo jurisprudencia del Tribunal Supremo español sobre el carácter abusivo de este tipo de cláusulas.

En este caso el Tribunal de Justicia reitera los mismos principios que la sentencia que responde al Tribunal Supremo, y señala que el inicio del plazo de prescripción no puede ser el de la firma del contrato del préstamo hipotecario: «la fecha en que se celebró el contrato que contiene la cláusula abusiva y se pagaron los gastos de que se trata no puede, como tal, constituir el inicio del plazo de prescripción».

Pero tampoco puede considerarse como inicio del plazo de prescripción la fecha de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que declaró, en 2019, que se trataba de cláusulas abusivas porque «a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del tribunal supremo nacional referentes a las cláusulas tipo que contengan los

contratos de igual naturaleza a los que él haya podido celebrar con profesionales, sino además que determine, a partir de una sentencia de un tribunal supremo nacional, si una cláusula como la incorporada a un contrato específico es abusiva».

3. *Las relaciones entre sociedades mercantiles: marcas y jurisdicción competente en materia de insolvencia y de transporte marítimo*

Analizo a continuación cuatro sentencias que inciden en la vida de las sociedades mercantiles: el uso de marcas referenciales, la atribución de la competencia de jueces alemanes o británicos en controversias relativas a los procedimientos de insolvencia o en la ejecución de contratos derivados del transporte marítimo y el tratamiento de las deudas de Derecho público de las empresas incursas en un procedimiento por insolvencia.

La *sentencia Inditex*, C-361/22, contesta una cuestión prejudicial remitida por la Sala de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo.

En este caso Buongiorno, un proveedor de servicios de información y de telefonía en Internet, lanzó en 2010 una campaña publicitaria para la suscripción de un servicio y uno de cuyos premios consistía en una «tarjeta regalo de ZARA» de un valor de 1.000 euros; en la publicidad, tras clicar para acceder al sorteo, el suscriptor veía aparecer en la pantalla el signo de ZARA enmarcado en un rectángulo, evocando el formato de las tarjetas de regalo.

Las demandas de Zara ante el Juzgado de lo Mercantil y la Audiencia Provincial de Madrid fueron desestimadas y en casación el Tribunal Supremo le pregunta al Tribunal de Justicia sobre los límites del titular de una marca como Zara para saber si la conducta de Buongiorno estaba amparada por la Directiva de marcas.

En su respuesta el Tribunal de Justicia puntualiza que, aun cuando el artículo aplicable tiene el mismo número y el mismo tenor, lo es de la Directiva 2008/95 y no de la derogada Directiva 89/104/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones en materia de marcas. Ahora bien, el Tribunal de Justicia también precisa que la Directiva 2008/95, que es la aplicable en este supuesto, había sido modificada por la Directiva (UE) 2015/2436 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

Esta precisión es muy importante porque a la hora de interpretar la Directiva aplicable lo va a hacer desde una comparación de los límites que al uso de la marca permiten la Directiva 2008/95 y la Directiva (UE) 2015/2436.

Conforme a la Directiva 2008/95, el derecho conferido por la marca no permitirá a su titular que prohíba a los terceros el uso, en el tráfico económico, de la marca cuando sea necesaria para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o recambios.

Esto significa, según la jurisprudencia, que tal disposición comprende «el uso de la marca a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de esa marca o de hacer referencia a los mismos solamente cuando dicho uso se limite a la situación en la que es necesario para indicar el destino de un producto comercializado o de un servicio ofrecido por ese tercero».

En cambio, la Directiva 2015/2436, al establecer los límites del derecho de marca, indica, por una parte, que se refiere al uso de la marca a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de esa marca y, por otra parte, tal como decía ya la Directiva 2008/95, de hacer referencia a los mismos, «en particular cuando el uso de esa marca sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio».

Esto significa, a juicio del Tribunal de Justicia, que el alcance de la Directiva 2015/2436 supone la introducción de una limitación de los efectos de la marca dirigida con carácter general al uso referencial y supone ampliar el alcance de la limitación, es decir, invocando los documentos del procedimiento legislativo, de conformidad con la nueva regulación «el titular no debe poder impedir el uso leal y honesto de la marca para designar como suyos productos o servicios, o referirse a ellos».

Esto le lleva al Tribunal de Justicia a concluir con una interpretación ambigua, muy habitual en Luxemburgo, en este caso de la Directiva aplicable, la Directiva 2008/95/CE, pero que nos da pistas sobre la solución del asunto al establecer como límite al derecho de la marca por su titular: «un uso de la marca en el tráfico económico por un tercero, conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial, a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de esa marca o de hacer referencia a los mismos solamente cuando tal uso de la marca sea necesario para indicar el destino de un producto comercializado o de un servicio ofrecido por ese tercero».

Por tanto, la solución del asunto relativo a hechos acaecidos en 2010, es decir, a los que son aplicables la Directiva 2008/95/CE, ya no es la misma que si el asunto se refiriese a hechos a los que sea aplicable la Directiva 2015/2436, que amplía los límites a que se someten los titulares del derecho de marca.

Las otras dos sentencias se refieren a la competencia de los tribunales nacionales: por una parte, en procedimientos de insolvencia seguidos contra la compañía Air Berlin en Alemania y en España; y, por otra parte, para re-

solver una reclamación por daños en las mercancías transportadas por mar dado que, antes de hacerse efectivo el Brexit, se había conferido competencia a los tribunales de Londres.

El procedimiento de insolvencia de Air Berlin en Alemania y en España ha provocado la *sentencia Luis Carlos y otros*, C-765/22 y C-772/22, dado que en Palma de Mallorca se tramita el procedimiento de insolvencia secundario de la compañía aérea abierto en España en 2020, mientras que el procedimiento por insolvencia principal lo había incoado un tribunal alemán en 2017.

Las preguntas prejudiciales del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca se refieren al Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia, que sustituyó al antiguo Reglamento (CE) n.º 1346/2000, y que contiene numerosas disposiciones equivalentes.

La primera regla interpretativa que proporciona el Tribunal de Justicia es que la ley española se aplica únicamente al tratamiento de los créditos nacidos después de la apertura de ese procedimiento, y no al tratamiento de los créditos nacidos entre la apertura del procedimiento de insolvencia principal en Alemania y la del procedimiento de insolvencia secundario en España.

La segunda regla de interpretación se refiere a la masa de bienes situados en España que, en el procedimiento de insolvencia secundario, está constituida únicamente por los bienes que se encuentren en el territorio español en el momento de la apertura de dicho procedimiento.

En tercer lugar, a juicio del Tribunal de Justicia, los créditos laborales de los acreedores locales y el embargo preventivo de bienes no pueden impedir el traslado de bienes del territorio del Estado miembro de apertura del procedimiento de insolvencia secundario por parte del administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal, a menos que dichos créditos o dicho embargo preventivo se refieran a derechos reales.

La razón de esta regla, dice el Tribunal de Justicia, es proteger la confianza legítima y la seguridad de las operaciones mercantiles en Estados miembros distintos de aquel en el que se inicia el procedimiento de insolvencia principal.

Por último, el Tribunal de Justicia interpreta que el administrador concursal español puede ejercitar una acción revocatoria contra un acto realizado por el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal seguido en Alemania.

La *sentencia Maersk*, C-345/22 a C-347/22, tiene su origen en la Audiencia Provincial de Pontevedra que planteó varias cuestiones prejudiciales en tres litigios que enfrentaban a dos empresas de transporte marítimo, la danesa Maersk y la alemana MACS, con las compañías de seguros españolas, Mapfre y Allianz, como consecuencia de la reclamación ante los Juz-

gados de lo Mercantil de Pontevedra de indemnizaciones abonadas por las aseguradoras a los terceros adquirentes de las mercancías que fueron transportadas por vía marítima y supuestamente sufrieron daños materiales.

Ahora bien, en los contratos de transporte se había atribuido expresamente la competencia para conocer de tales asuntos a los jueces ingleses, a la *High Court* de Londres, excluyendo cualquier otra jurisdicción.

Con carácter liminar aborda el Tribunal de Justicia el efecto que ha tenido el *Brexit* en esta materia dado que la atribución de competencias se hace a los tribunales británicos pero no es lo mismo que tales tribunales perteneciesen o no a la Unión Europea. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el Acuerdo de retirada del Reino Unido entró en vigor el 1 de febrero de 2020 y el *Reglamento Bruselas I bis* es aplicable a los procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio. En este caso, así ocurría con las reclamaciones de Mapfre y Allianz que se habían presentado en el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Pontevedra antes de terminar el período transitorio.

La primera cuestión que resuelve el Tribunal de Justicia lo hace en los términos siguientes: «el artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis debe interpretarse en el sentido de que la oponibilidad de una cláusula atributiva de competencia al tercero tenedor del conocimiento de embarque en el que se inserta esa cláusula no se rige por el Derecho del Estado miembro al que pertenezcan uno o varios órganos jurisdiccionales designados por dicha cláusula. La referida cláusula es oponible a tal tercero si, al adquirir el conocimiento de embarque, este se subroga en la totalidad de los derechos y obligaciones de una de las partes originarias del contrato, extremo que debe apreciarse con arreglo al Derecho nacional aplicable al fondo, determinado en virtud de las reglas de Derecho internacional privado del Estado miembro al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conoce del litigio».

Y la segunda cuestión tiene que ver con una legislación española que, a juicio del Tribunal de Justicia, tiene por efecto eludir el artículo 25.1 del *Reglamento Bruselas I bis*, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y que, por tanto, es contraria al *Reglamento Bruselas I bis*.

El Tribunal de Justicia recuerda qué es lo que deben hacer los tribunales españoles en esa situación: «el principio de primacía obliga al juez nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión, cuando no resulte posible interpretar la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, a garantizar la plena eficacia de las exigencias de este Derecho en el litigio del que conoce, dejando inaplicada si fuera necesario, y por su propia iniciativa, cualquier normativa o práctica nacional, aun posterior, en la medida

en que sea contraria a una disposición del Derecho de la Unión directamente aplicable, como una disposición de un reglamento, sin que deba solicitar o esperar a su previa eliminación por vía legislativa o mediante cualquier otro procedimiento constitucional».

La *sentencia Julieta y Rogelio/Agencia Estatal de Administración Tributaria*, C-687/22, trata de la exclusión de los créditos públicos de la exoneración de deudas en un procedimiento concursal seguido primero ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Denia y luego ante la Audiencia Provincial de Alicante.

A tal efecto, se plantea la cuestión de la interpretación de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia, cuyo plazo de transposición terminaba el 17 de julio de 2021. Ahora bien, en virtud de la reforma introducida por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal se excluyó que los créditos de Derecho público pudieran ser objeto de una exoneración de deudas, ya fuera inmediata o diferida. La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, procedió a la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 y mantuvo que los créditos de Derecho público no podían ser objeto de exoneración.

En el litigio concreto la legislación aplicable era la anterior a la vigente después de la trasposición de la Directiva por lo que, en primer lugar, el Tribunal de Justicia puntualiza que la obligación general en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales nacionales deben interpretar su Derecho interno de conformidad con una directiva nace únicamente a partir de la expiración del plazo de transposición de dicha directiva.

En segundo lugar, a juicio del Tribunal de Justicia, la relación de categorías específicas de créditos que figura en la Directiva (UE) 2019/1023 no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia subraya su jurisprudencia tradicional conforme a la cual: «a partir de la fecha de entrada en vigor de una directiva, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben abstenerse en la medida de lo posible de interpretar su Derecho interno de un modo que pueda comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de transposición de dicha Directiva, la realización del objetivo perseguido por esta».

Ahora bien, en este caso no se compromete la aplicación de la Directiva en la medida en que el legislador español había justificado la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público en el preámbulo de la Ley 16/2022.

4. *Los derechos de los ciudadanos frente a la Administración tributaria*

El Tribunal de Justicia sigue comprobando la escasa atención del legislador español a los límites que impone el Derecho de la Unión a la potestad tributaria. En esta ocasión el Tribunal de Justicia ha declarado, en la *sentencia DISA/Agencia Estatal de Administración Tributaria, C-743/22*, que el tipo autonómico del impuesto especial sobre hidrocarburos aplicado en España es contrario a la Directiva 2003/96/CE sobre imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

La pregunta del Tribunal Supremo era directa: si la Directiva 2003/96 permite que la legislación española, además de establecer un impuesto especial sobre hidrocarburos en toda España, autoriza a las Comunidades Autónomas a establecer tipos del impuesto especial diferenciados para un mismo producto y un mismo uso en función del territorio en que este se consume.

El Tribunal de Justicia se refiere al origen de este impuesto autonómico que estuvo en vigor durante los ejercicios 2013 a 2018, por el que se recaudaron unos 6.000 millones de euros, y que había sido derogado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 donde se indicaba: «En materia de Impuestos Especiales se procede a integrar el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en el tipo estatal especial al objeto de garantizar la unidad de mercado en el ámbito de los combustibles y carburantes, sin que dicha medida suponga un menoscabo de los recursos de las Comunidades Autónomas y todo ello dentro del marco normativo comunitario».

El Tribunal de Justicia determina el alcance de la Directiva 2003/96 en la medida en que autoriza a los Estados miembros, o a algunos de ellos, en determinadas condiciones, a aplicar tipos impositivos diferenciados, exenciones o reducciones del nivel de imposición.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia subraya que la Directiva pretende una armonización fiscal parcial para promover el funcionamiento adecuado del mercado interior en el sector de la energía, evitando, en particular, las distorsiones de la competencia.

Pero si bien las diferencias nacionales podrían admitirse, el Tribunal de Justicia sostiene que las diferencias entre las regiones de cada Estado miembro no serían posibles: «el hecho de reconocer a cada Estado miembro la posibilidad de aplicar tipos diferenciados en sus regiones para un mismo producto y un mismo uso, sin ninguna delimitación o mecanismo de control, podría perjudicar el buen funcionamiento del mercado interior, fragmentándolo en mayor medida, y, de este modo, comprometer la libre circulación de mercancías. En efecto, si bien, conforme al considerando 4 de la misma Directiva, unas diferencias importantes en los niveles nacionales de imposición a la energía aplicados por los Estados miembros podrían ir

en detrimento del funcionamiento adecuado del mercado interior, lo mismo cabe decir, con mayor razón, de las diferencias entre los niveles regionales de imposición de la energía aplicados en un mismo Estado miembro».

Aun cuando las abogadas del Estado defendieron la posición de España invocando la autonomía política de las Comunidades Autónomas, reconocida por la Constitución española y protegida por el artículo 4.2 TUE, el Tribunal de Justicia advierte: «es preciso recordar que el reparto de competencias dentro de un Estado miembro disfruta de la protección conferida por esa disposición, según la cual la Unión Europea debe respetar la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de estos, también en lo referente a la autonomía local y regional [no obstante] la Directiva 2003/96 permite el establecimiento de tipos impositivos diferenciados, en particular según criterios geográficos, siempre que se respeten los requisitos que dicha Directiva establece a tal efecto».

Termina el Tribunal de Justicia recordando los límites a la potestad impositiva de los Estados miembros que, lamentablemente España, desconoce a menudo: «los Estados miembros podrán imponer a los productos sujetos a impuestos especiales otros gravámenes indirectos, siempre que se cumplan dos requisitos. Por una parte, tales gravámenes deben imponerse con fines específicos y, por otra, deben respetar las normas impositivas de la Unión aplicables a los impuestos especiales o al IVA por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto. Dichas normas no incluyen las disposiciones relativas a las exenciones».

En suma, el impuesto autonómico sobre hidrocarburos recaudado hasta 2018 en algunas Comunidades Autónomas es contrario a la Directiva lo que, en definitiva, abre la puerta a numerosas y cuantiosas reclamaciones por nulidad de las liquidaciones y, subsidiariamente, por responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

5. *Los derechos de los ciudadanos no comunitarios y el orden público*

La *sentencia Pedro Francisco/Subdelegación del Gobierno en Barcelona*, C-62/23, trata de los antecedentes policiales y la autorización de residencia de un familiar no comunitario de una ciudadana de la Unión. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 5 de Barcelona le formuló al Tribunal de Justicia una pregunta directa y de gran interés en materia de extranjería: ¿bastarían los antecedentes policiales sobre la conducta personal de un ciudadano no comunitario para determinar si procede concederle una autorización de residencia por ser familiar de una española?

La respuesta es afirmativa pero está sometida a numerosas puntualizaciones. El referido ciudadano de un tercer país había sido detenido como presunto autor de un delito contra la salud pública y por pertenencia a organizaciones y grupos criminales, no tenía antecedentes penales y no se sabía si se habían iniciado diligencias penales.

El Tribunal de Justicia subraya que el caso planteado, un ciudadano no comunitario que está registrado como pareja de hecho de una española que no ha ejercido las libertades económicas del Tratado, no entraría en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Sin embargo y dado que la legislación española, el Real Decreto 240/2007 y la jurisprudencia aplican el Derecho de la Unión a estos supuestos, el Tribunal de Justicia explica el alcance de la interpretación del ordenamiento europeo.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia se refiere a los límites de la concesión de autorizaciones de residencia y, en particular, a los basados en razones de orden público.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia puntualiza: «si bien, esencialmente, los Estados miembros disponen de libertad para definir, con arreglo a sus necesidades nacionales, que pueden variar de un Estado miembro a otro y de una época a otra, las exigencias de orden público y de seguridad pública, tales exigencias, en particular como justificación de una excepción al principio fundamental de la libre circulación de las personas, deben interpretarse en sentido estricto, de manera que su alcance no puede ser determinado unilateralmente por cada Estado miembro sin control de las instituciones de la Unión».

Esto exige, a juicio del Tribunal de Justicia, que «las medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública solo pueden adoptarse, en virtud del artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2004/38, si, de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, tras una valoración caso por caso por parte de las autoridades nacionales competentes, se pone de manifiesto que la conducta individual de esa persona representa actualmente una amenaza real y suficientemente grave para un interés fundamental de la sociedad».

Ahora bien, en cuanto a los meros antecedentes policiales, el Tribunal de Justicia admite que se tengan en cuenta: «los delitos o actos de los que se acuse al interesado y que no hayan dado lugar a una condena penal, como la detención de la que fue objeto el demandante en el litigio principal como presunto autor de una serie de delitos, [...] en una apreciación caso por caso que cumpla los requisitos establecidos en dicha disposición».

No obstante, son numerosas las puntualizaciones para poder tener en cuenta los antecedentes policiales con el fin de denegar una solicitud de residencia: «como mínimo, debe tener en cuenta expresa y detalladamente los hechos en los que se basa la detención y, por otro lado, considerar las even-

tuales diligencias judiciales incoadas o la inexistencia de estas, así como, en su caso, su resultado».

Y también debe aplicarse el principio de proporcionalidad de manera que la evaluación pondere, por una parte, la amenaza que la conducta personal del interesado constituye para los intereses fundamentales de la sociedad de acogida y, por otra parte, la protección de los derechos que la misma Directiva confiere a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar tal como se formula en el artículo 7 de la Carta y en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

6. *Los incumplimientos de las Directivas medioambientales: contaminación de aguas por nitratos*

Tampoco las actuaciones de las Administraciones españolas son muy respetuosas con las Directivas medioambientales. El Tribunal de Justicia ha declarado en su sentencia de 14 de marzo de 2024, *Comisión/España*, C-576/22, el incumplimiento por varias Comunidades Autónomas de la Directiva 91/676 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

El incumplimiento constatado lo es por las siguientes razones: 1) al no haber designado varios puntos de medición contaminados como zonas vulnerables en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la Comunidad de Madrid y en la Comunitat Valenciana las zonas de captación de agua por escorrentía (aguas superficiales) o por infiltración (aguas subterráneas); 2) al no haber establecido todas las medidas obligatorias necesarias en los programas de acción de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de la Comunidad de Castilla y León, de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de la Comunidad de Madrid; y 3) al no haber adoptado las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias en relación con la contaminación por nitratos en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sin embargo, el recurso por incumplimiento fue rechazado en la denuncia de la Comisión en cuanto se refiere a la eutrofización, con relación a los ríos de toda España.

El Tribunal de Justicia considera que la contaminación afecta a las aguas no solo cuando las aguas subterráneas tienen un contenido en nitratos superior a 50 mg/l, sino también, en particular, cuando los lagos naturales de agua dulce, otras masas de agua dulce, los estuarios y las aguas costeras y marinas son eutróficas.

Sin embargo, en este caso la Comisión Europea no había requerido convenientemente y sobre tales cuestiones a España, por lo que el Tribunal de Justicia solo hace una condena parcial.

Por tanto y frente a las declaraciones complacientes de nuestras autoridades, en materia medioambiental siguen produciéndose en España graves incumplimientos de las Directivas.

IV. Relación de las sentencias comentadas

1. TJUE, sentencia de 11 de enero de 2024, Inditex/Buongiorno Myalert, C-361/22, ECLI:EU:C:2024:17 (Uso referencial de la marca Zara).
2. TJUE (Gran Sala), sentencia de 16 de enero de 2024, WS/Servicio de Entrevistas de la Agencia Nacional para los Refugiados del Consejo de Ministros de Bulgaria (Mujeres víctimas de violencia doméstica), C-621/21, ECLI:EU:C:2024:47.
3. TJUE, sentencia de 18 de enero de 2024, Ca Na Negreta, S. A., C-631/22, ECLI:EU:C:2024:53 (Despido por incapacidad permanente de trabajador).
4. TJUE, sentencia de 25 de enero de 2024, Em akaunt BG, C-438/22, ECLI:EU:C:2024:71 (Costas y baremos de los colegios de abogados).
5. TJUE, sentencia de 25 de enero de 2024, Caixabank (Prescripción del reembolso de gastos hipotecarios en caso de cláusulas abusivas), C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21, ECLI:EU:C:2024:81.
6. TJUE (Gran Sala), sentencia de 8 de febrero de 2024, A. A./Bundesrepublik Deutschland (Admisibilidad de una solicitud posterior de asilo), C-216/22, ECLI:EU:C:2024:122.
7. TJUE, sentencia de 22 de febrero de 2024, MP y otros/Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, UNED y Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid, C-59/22, C-110/22 y C-159/22, ECLI:EU:C:2024:149 (Conversión de los indefinidos no hijos de la Administración y la Directiva sobre trabajadores temporales).
8. TJUE, sentencia de 22 de febrero de 2024, Resorts Mallorca Hotels International, C-589/22, ECLI:EU:C:2024:155 (Umbral de trabajadores afectados y despidos colectivos).
9. TJUE, sentencia de 22 de febrero de 2024, XXX/Randstad Empleo y otros, C-649/22, ECLI:EU:C:2024:156 (Indemnización por incapacidad permanente total de un trabajador cedido por una empresa de trabajo temporal derivada de un accidente de trabajo).
10. TJUE, sentencia de 29 de febrero de 2024, Investcapital, C-724/22, ECLI:EU:C:2024:182 (Control del abuso en la ejecución judicial de créditos al consumo).
11. TJUE, sentencia de 29 de febrero de 2024, Eventmedia Soluciones/Air Europa Líneas Aéreas (Santa Cruz de la Sierra), C-11/23, ECLI:EU:C:2024:194 (Compensación por el transporte aéreo y cesiones de crédito a empresas especializadas en reclamaciones).

12. TJUE, sentencia de 14 de marzo de 2024, Comisión/España, C-576/22, ECLI:EU:C:2024:227 (Directiva 91/676 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias).
13. TJUE (Gran Sala), sentencia de 21 de marzo de 2024, RL/Landeshauptstadt Wiesbaden, C-61/22, ECLI:EU:C:2024:251 (Huellas dactilares, vida privada y protección de datos).
14. TJUE, sentencia de 11 de abril de 2024, Julieta y Rogelio/Agencia Estatal de Administración Tributaria (Exclusión de los créditos públicos de la exoneración de deudas en un procedimiento concursal), C-687/22, ECLI:EU:C:2024:287.
15. TJUE, sentencia de 11 de abril de 2024, Eventmedia Soluciones/Air Europa (Cancún), C-173/23, ECLI:EU:C:2024:295 (Cláusulas abusivas en contratos de consumo y cesionarias de créditos).
16. TJUE, sentencia de 18 de abril de 2024, Luis Carlos y otros/Air Berlin Luftverkehrs KG, Sucursal en España y otros, C-765/22 y C-772/22, ECLI:EU:C:2024:331 (Procedimiento de insolvencia de Air Berlin en Alemania y en España).
17. TJUE, sentencia de 25 de abril de 2024, Maersk y Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros/Allianz Seguros y Reaseguros y MACS, C-345/22 a C-347/22, ECLI:EU:C:2024:349 (Atribución de competencias a jueces británicos en el período transitorio del Brexit).
18. TJUE, sentencias de 25 de abril de 2024, F C C y M A B/Caixabank, C-484/21, ECLI:EU:C:2024:360; y GP, BG/Banco Santander, C-561/21, ECLI:EU:C:2024:362 (Plazos de prescripción y cláusulas abusivas).
19. TJUE (Pleno), sentencia de 30 de abril de 2024, La Quadrature du Net y otros/Premier ministre y Ministère de la Culture (Datos personales y lucha contra la vulneración de derechos de propiedad intelectual), C-470/21, ECLI:EU:C:2024:370.
20. TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2024, Asociaciones judiciales, C-53/23, ECLI:EU:C:2024:388 (Legitimación de las asociaciones judiciales para impugnar el nombramiento de fiscales).
21. TJUE, sentencia de 16 de mayo de 2024, Slovenské Energetické Strojárne, C-746/22, ECLI:EU:C:2024:403 (Aportación de documentación tributaria en materia de IVA).
22. TJUE, sentencia de 16 de mayo de 2024, INSS (Permiso parental), C-673/22, ECLI:EU:C:2024:407.
23. TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2024, Expedia, C-663/22, ECLI:EU:C:2024:433 (Controles sobre prestadores de servicios de la sociedad de la información con sede en otro Estado miembro).
24. TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2024, Google Ireland Ltd y Eg Vacation Rentals Ireland Limited, C-664/22 y C-666/22, ECLI:EU:C:2024:434 (Controles sobre prestadores de servicios de la sociedad de la información con sede en otro Estado miembro).
25. TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2024, DISA/Agencia Estatal de Administración Tributaria, C-743/22, ECLI:EU:C:2024:438 (Tipo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos).

26. TJUE (Gran Sala), sentencia de 11 de junio de 2024, *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad de Países Bajos) (Mujeres que se identifican con la igualdad de sexos)*, C-646/21, ECLI:EU:C:2024:487.
27. TJUE, sentencia de 13 de junio de 2024, DG de la Función Pública, *Generalitat de Catalunya*, C-331/22 y C-332/22, ECLI:EU:C:2024:496 (Conversión de nombramientos de funcionarios interinos en funcionarios de carrera).
28. TJUE, sentencia de 13 de junio de 2024, *Pedro Francisco/Subdelegación del Gobierno en Barcelona*, C-62/23, ECLI:EU:C:2024:502 (Antecedentes policiales y autorización de residencia de familiar de ciudadana de la Unión).
29. TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de junio de 2024, *Bundesrepublik Deutschland (Efecto de una decisión por la que se concede el estatuto de refugiado)*, C-753/22, ECLI:EU:C:2024:524.